Año Panamá, R. de Panamá viernes 27 de septiembre de 2024

N° 30128

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 85 (De martes 17 de septiembre de 2024)

QUE AUTORIZA A LA MINISTRA DE GOBIERNO PARA PROPONER, ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL PROYECTO DE LEY QUE SUBROGA LA LEY 16 DE 17 DE JUNIO DE 2016, QUE INSTITUYE LA JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-6184 (De lunes 16 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE HACE UNA DESIGNACIÓN.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto N° 160 DIASP/UASL/2024 (De lunes 16 de septiembre de 2024)

POR EL CUAL SE ACTUALIZA EN LOS FORMULARIOS SUMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN DE TENENCIA (CT) Y LICENCIA DE PORTE DE ARMAS DE FUEGO (LP), IDENTIFICADO COMO EL FORMULARIO A-2024 (PERSONA NATURAL); PARA TRASPASO DE DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO (FORMULARIO B-2024) Y LA CARTA DE TRASPASO DE DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO (FORMULARIO C-2024), ENTRE PARTICULARES, EL LOGO DEL GOBIERNO NACIONAL ACTUALIZADO.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

 $Resolución \ N^{\circ} \ JTIA \ 027$ (De martes 24 de septiembre de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ENCARGADO.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN Nº 19198-RTV (De viernes 17 de mayo de 2024)

POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA SOCIEDAD VICARIATO DEL DARIÉN, PARA QUE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO B, IDENTIFICADO CON EL NO. 901, A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 99.9 MHZ, DESDE METETI, PROVINCIA DE DARIÉN.

Resolución AN N° 19199-RTV (De viernes 17 de mayo de 2024)



Gaceta Oficial Digital

POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA CONCESIONARIA CADENA RADIAL CONTINENTE, S.A., PARA QUE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A, IDENTIFICADO CON EL NO. 801, A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 710 KHZ, EN PEDREGAL, 94.3 MHZ EN CERRO SANTA RITA, 95.7 MHZ EN CERRO AZUL, 95.9 MHZ EN CERRO CANAJAGUA, 96.1 MHZ EN VOLCÁN BARÚ.

> Resolución AN Nº 19200-RTV (De viernes 17 de mayo de 2024)

POR LA CUAL SE CANCELA EL DERECHO DE CONCESIÓN RECONOCIDO A LA CONCESIONARIA RADIO LIBERACIÓN, S.A., PARA OPERAR EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A. (NO. 801). A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 1,020 KHZ, CON SITIO DE TRANSMISIÓN AUTORIZADO EN LA FLORIDA, CORREGIMIENTO DE RÍO ABAJO, PROVINCIA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 060 (De lunes 09 de septiembre de 2024)

QUE CREA LA COMISIÓN INSTITUCIONAL PARA ASEGURAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL MARCO DEL DIALOGO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS MARÍTIMOS Y PESCA DE LA COMISIÓN EUROPEA (DGMARE).

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Nº 017-2024 (De martes 10 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE DESIGNAN A XENIA INES ORTIZ BARBEL, MUJER, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, ABOGADA CON IDONEIDAD 2362, ACTUAL SUB GERENTE DE JURÍDICO DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PARA QUE EN AUSENCIA DE GABRIELA LUANIS URRUNUGA GONZALEZ DE POMARES, ACTUAL NOTARIA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA ESPECIAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EJERZA LAS FUNCIONES DE NOTARIO EN LA NOTARÍA PÚBLICA ESPECIAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 17 DE 21 DE ABRIL DE 2015.

> Resolución N° GG BDA 018-2024 (De lunes 16 de septiembre de 2024)

POR LA CUAL SE DELEGA LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ EN ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, VARÓN PANAMEÑO, MAYOR DE EDAD, ABOGADO CON IDONEIDAD NÚMERO SEIS MIL SETECIENTOS SEIS (6706), DE 03 DE JULIO DE 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N (De jueves 11 de julio de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA, QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 30, 56 (NUMERAL1), 96 Y 109 DE LA LEY NO. 284 DE 14 DE FEBRERO DE 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010", PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 29476-C DE 14 DE FEBRERO DE 2022.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA/TAFP

Acuerdo N° 011-2024 (De miércoles 11 de septiembre de 2024)



POR EL CUAL SE APRUEBA, LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (TAFP), APROBADO MEDIANTE
ACUERDO NO. 006-2024,DEL 5 DE AGOSTO DE 2024

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº 85

De 17 de septiembre de 2024

Que autoriza a la ministra de Gobierno para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y se dicta otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas a la Asamblea Nacional por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 17 de septiembre de 2024, la ministra de Gobierno presentó el proyecto de Ley, Que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y se dicta otras disposiciones, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Gobierno para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley, Que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y se dicta otras disposiciones.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Gobierno, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 165 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



Resolución de Gabinete N° 55 De 17 de septiembre de 2024 Página 2 de 3

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

DINOSKA MONTALVO DE GRACIA

El ministro de Relaciones Exteriores,

JAVIER MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ-

La ministra de Educación,

LUCY MOLINAR JACQUES

El ministro de Salud,

FERNANDO JOAQUIN BOYD GALINDO

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

JACKELINE DEL CARMEN MUÑOZ

CEDEÑO DE CEDEÑO

El ministro de Comercio e Industrias,

JULIO MOLTÓ ALAIN

El ministro de Desarrollo Agropecuario,

ROBERTO LINARES TRIBALDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

JAIME ANTONIO JOVANÉ CASTILLO

El ministro de Obras Públicas,

JOSÉ LUIS ANDRADE ALEGRE

El ministro para Asuntos del Canal,

JOSÉ RAMÓN ICAZA

La ministra de Desarrollo Social,

BEATRIZ CARLES VELASQUEZ DE ARANGO

El ministro de Economía y Finanzas,

FELIPE EDUARDO CHAPMAN ARIAS

El ministro de Seguridad Pública,

FRANK ALEXIS ÁBREGO

El ministro de Ambiente,

JUAN CARLOS NAVARRO

La ministra de Cultura,

MARÍA EUGENIA HERRERA

La ministra de la Mujer,

NIURKA PALACIO URRIOLA

JUAN CARLOS ORILLAC URRUTIA

Ministro de la Presidencia y secretario del Consejo de Gabinete



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCIÓN N° 201-6184 16 de septiembre de 2024.

"Por la cual se hace una designación".

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos tiene a su cargo, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la Ley a otras instituciones del Estado.

Que, en atención a lo anterior, emite actos administrativos que declaran la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total y exige el cumplimiento o pago de las obligaciones tributarias y determina la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Que los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establecen la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos, por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos; en consecuencia, está facultada para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

Que el artículo 15 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, dispone que la Dirección General de Ingresos es responsable de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias referentes a dichos impuestos. A nivel regional y/o provincial, estas funciones podrán ser ejercitadas por delegación del Director General de Ingresos en los funcionarios que al efecto delegue en las respectivas provincias y/o regiones.

Que el Artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, dispone que la Dirección General de ingresos y los funcionarios en quienes este delegue están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.

Que según el artículo 215 de la Ley 66 de 13 de febrero de 2019, la Dirección General de Ingresos está investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional; por consiguiente, procede al cobro de los créditos a favor del Estado no asignados a otras instituciones y de las deudas tributarias ejecutoriadas a favor del Fisco, que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido y que no hubieran sido pagadas o garantizadas dentro de los plazos señalados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 1247-A del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos podrá mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la institución o en un Subdirector o designar uno ad hoc., para tales efectos, la delegación podrá



2

ser de carácter regional, provincial, especifica o para un determinado caso; también podrá delegarla en relación con la cuantía. En todo caso, de ejercerse la jurisdicción coactiva por delegación, el funcionario deberá hacerlo constar, y no podrá, a su vez, delegarla.

Que de conformidad con el artículo 217 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, para ser juez ejecutor, se requiere ser ciudadano panameño y mayor de treinta de años; haber ejercido como abogado por un período no menor de cinco años en las especialidades de derecho administrativo, procesal o tributario; no haber sido condenado ni hallarse procesado por los delitos dolosos, ni haber sido destituido por medidas disciplinarias en la Administración Pública o el Órgano Judicial y no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del presidente de la República, de los ministros de Estado ni del Director General o de los magistrados del Tribunal Administrativo Tributario.

Que luego de verificarse el cumplimiento de las exigencias legales y comprobar la inexistencia de impedimento legal alguno para la designación y nombramiento como Jueza Ad Hoc., en la jurisdicción coactiva en esta institución; el suscrito Director General de Ingresos.

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR en la funcionaria: **LINAIDA MIRO SAMANIEGO**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-448-121, las funciones de Jueza Ejecutora del Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Ingresos a nivel nacional, mientras dure la licencia y vacaciones de la licenciada **MARÍA MERCEDES GUTIERREZ.**

SEGUNDO: Esta delegación se hará efectiva a partir del cinco (5) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970. Ley 33 de 30 de junio de 2010. Ley 76 de 13 de febrero de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO A. VALDÉS M.

Director General de Ingresos

CAVM/MAC/Ir

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá.

e de 20 🖊

FUNCIONARIO QUE CERTIFIC

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SEGURIDAO PÚBLICA

RESUELTO No. 160 DIASP/UASL/2024 Panamá, 16 de septiembre de 2024.

EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que nuestra constitución Política en su artículo 17 establece que las autoridades de la República de Panamá, están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y de deberes individuales y sociales; cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley;

Que para tal fin, mediante la Ley 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el ministerio, a través de los controles e intervenciones administrativas que redunden en beneficio de la paz y seguridad nacional;

Que como parte del nivel técnico del Ministerio de Seguridad Pública, se encuentra la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) cuya competencia se encuentra determinada en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, "General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados.";

Que la ley previamente citada establece que le corresponde a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) expedir, negar, suspender o cancelar los certificados de tenencia y las licencias de porte de armas de fuego y municiones de uso permitido en nuestro país;

Que para el cumplimiento de las responsabilidades y atribuciones consagradas en el régimen jurídico de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), se incluyen requisitos de estricto cumplimiento por los particulares para solicitar los certificados de tenencia y licencia de porte de armas de fuego, entre los que se encuentra completar los formularios suministrados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP).

Que en este sentido el artículo 32 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, establece que todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares deberá realizarse mediante un documento que para tal fin confeccionará la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), el cual deberá ser presentado personalmente por el vendedor ante la institución o en su defecto, deberá constar en documento autenticado ante notario público, junto con el arma, las municiones y la certificación de tenencia de arma de fuego para la autorización del traspaso, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Que es necesario adecuar el contenido de la información que debe ser suministrada por los peticionarios de los certificados de tenencia y licencias de porte de armas de fuego través del respectivo formulario de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), de manera que pueda ser sujeto a la verificación de esta entidad cuya responsabilidad consiste en salvaguardar la seguridad ciudadana y por tanto garantizar el fin de toda actividad administrativa que es prevalencia del interés público.

Que se hace necesario que los peticionarios que hayan presentado solicitudes de certificados de tenencia y licencia de porte de armas se apersonen a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), para completar los nuevos formularios suministrados por esta dirección que han sido creados y modificados para obtener información más completa de los usuarios.





Que es necesario dentro de los formularios existentes modificar la imagen que identifica el logo del Gobierno Nacional correspondiente a la administración actual; así como la inclusión de un recuadro para la foto del solicitante y en la parte inferior del formulario un aviso de recomendaciones que aportan beneficio, transparencia y mejor interpretación de la información que guarda relación con la gestión en los formularios suministrados por esta dirección;

Que en virtud de lo antes expuesto, el suscrito Ministro de Seguridad Pública, debidamente facultado por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE

PRIMERO. **Actualizar** en los formularios suministrados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y que guardan relación con las solicitudes de Certificación de tenencia (CT) y Licencia de Porte de Armas de Fuego (LP), identificado como el Formulario A-2024 (Persona Natural); para Traspaso de Dominio de Armas de Fuego (Formulario B-2024) y la carta de Traspaso de Dominio de Armas de Fuego (Formulario C-2024), entre particulares, el logo del Gobierno Nacional actualizado.

SEGUNDO. **Insertar** en los formularios suministrados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y que guardan relación con las solicitudes de Certificación de tenencia (CT) y Licencia de Porte de Armas de Fuego (LP), identificado como el Formulario A-2024 (Persona Natural); para Traspaso de Dominio de Armas de Fuego (Formulario B-2024) y la carta de Traspaso de Dominio de Armas de Fuego (Formulario C-2024), entre particulares, un recuadro para la foto tamaño carné del solicitante.

TERCERO. Incorporar en los formularios suministrados por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública y que guardan relación con las solicitudes de Certificación de tenencia (CT) y Licencia de Porte de Armas de Fuego (LP), identificado como el Formulario A-2024 (Persona Natural); para Traspaso de Dominio de Armas de Fuego (Formulario B-2024) y la carta de Traspaso de Dominio de Armas de Fuego (Formulario C-2024), entre particulares, un cintillo de aviso que describe lo siguiente "Formulario Gratuito / Debe llenarse preferiblemente en computadora / No será aceptado con Borrones o Tachones, ni con alteraciones en su estructura estandarizada".

CUARTO. Este Resuelto se aplicará a todos los procesos de solicitudes de expedición y renovación de certificados de tenencia y licencias de porte de armas de fuego que su trámite sea introducido a partir de la promulgación de este Resuelto.

QUINTO: El presente resuelto, modifica en parte el Resuelto No. 101 DIASP/UASL/2024 de 13 de mayo de 2024.

SEXTO. Este Resuelto es de mero obedecimiento por lo que no amerita recurso alguno.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 del 14 de abril de 2010; Ley 57 de 27 de mayo de 2011 y Ley 38 del 31 de julio del 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FELIPE ICAZA F









GOBIERNO NACIONAL MINISTER		DO SEGURIOR		rección Institucional er de Seguridad Públ	ica	J.A.S.P.
* CON PASO FIRME * SEGURIDA	D PÚBLICA	(8 × ×)		Formulario A-	2024	
Número de trámite:		Light was	F	(Persona Natural) echa:/		sión 01.24
Formulario para solicitar el Ce	artificado de	Tenencia (CT)	vlo la Licencia d	le Porte (I P) de ar	Allo	
FOITIDIANO PARA SOLICITAR EL CO	er arricado de	Tellericia (CT)	you a Licericia	52.0		******
Licenciado (a) Director (a) Institucional en Asuntos de	e Seguridad P	'ública		8 8 8		
ESD						
Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de :	solicitar su aprol	oación para obtener	los certificados y/o li	cencias para portar	Foto	3 2 6
armas de fuego en el territorio nacional, de a				iones y materiales		***
relacionados" de 27 de mayo de 2011, previo al	cumplimiento de	e los requisitos exigid	los.			8 8 8
				1	**********	
Aviso: Lea cuidadosamente este formulario anti	tes de completar	la información. Escri	iba con letra legible la	respuestas. No se equiv	oque, no altere, no i	ache, no
sobre escriba, no omita hechos o espacios; la info formulario es para USO OFICIAL .	ormación conten	ida en este formulario	o está sujeta a verifica	ción. La información sum	inistrada y contenio	a en este
A. Solicito (marque con una "X", el o los tra				e porte.		
	Usuario	s no registrado	s ante la DIASP:			
Obtener CT y/o LP por primera vez por com	ora de arma de fue	ego 2	. Obtener CT de ar agropecuarias.	mas de fuego por prime	ra vez por labores	
a comerciante o distribuidor autorizado.	Heuse	ios registrados		V-95 2-10 1000	1	
Wallet	May Black Bare		affice to DIASE:	10/1/1987	-	
 Incluir arma de fuego al CT y/o LP por comp a comercio autorizado. 	ora de arma de fue	ego 4	. Renovación de lice	ncia de porte de armas de f	uego.	
2. Excluir armas de fuego del CT y/o LP por tra	spaso.	5	. Obtener CT para fa	miliar por cesión de armas		
3. Renovación de certificado de tenencia de an	mas de fuego.					
B. Datos personales del solicitante	(lienar todos los es	spacios solicitados).				
1. Nombre y apellido	:	The state of the s				
2. # Doc. Ident. personal	:					
3. Fecha de nacimiento	: Dia:	Mes:	Año:		Edad:	
4. Nacionalidad	:					magazani, di kanada kanadi sana in kalamina
5. Correo electrónico	:					
6. Teléfonos de contacto	; # tel. 1:		# tel. 2:	# tel.	3.	
7. Dirección residencial # 1.	: Provincia:		Distrito:	Corregimiento.:	and the second of the second o	
/. Direction residencial # 1.	Barrio/da:		nombre calle:		# casas:	
8. Dirección residencial # 2.	Provincia:		Distrito:	Corregimiento.:	# casas:	
	Barrio/da: Describa:		nomule case:	/ Asalariado:	Independiente:	
9. Ocupación laboral B.1. Datos del abogado o interme		al casa qua correspond	la marque con una "Y"		Intermediador:	\Box
1. Nombre y apellido	. solo en	creaso que correspono	a, marque con una x).	20g		
2. # Doc. Ident. Personal	<u> </u>					
 # idoneidad (intermediador) 	:					
4. C. electrónico (para notificacio						
5. Teléfonos	: # te		# tel. 2:		# tel. 3.	xamuuuuuu
B.2. Datos de la persona por tras	pasar arma	de fuego (llenar s	olo en caso de traspas	o de dominio de armas de	e fuego).	
1. Nombre y apellido	:				and the street and th	
2. # Doc. Ident. Personal						
3. Fecha de nacimiento	: Dia	a: Mes:	Año:		Edad:	
4. Nacionalidad	:					
4	1					
5. Correo electrónico	***************************************				# tel. 3.	
	: #1	el. 1:	# tel. 2:	No 🗍	# 161. 3.	Agran May

estructura estandarizada

Adicio	ne los formular	ios que sean necesarios si requie	re más espacios para registrar la info	ormación de las armas de fuego.			
C. Inf	ormación	sobre las armas de fu	Jego.				
	istola	2. Revólver	3. Esco	peta	4. Rifle	1T. Traumática	
Can	. Tipo	Calibre / conversió	n Marca		Serie	Prueba Balística	
1							
2						1	
3							
4						7	
5							
6							
7							
8							
9					*******************************		
10							
				claración			
que es Públic tambi	verdadera to a a verificar i en entidades	oda la información conten mi historial judicial o reco internacionales de seguri	contenido de la información, ida en este formulario y de igi d polícivo ante las autoridad dad que estime conveniente; utoridad competente; lo sigui	ual manera, autorizo a la l les competentes de la Rej además declarar que con	Dirección Institucion pública de Panamá	nal en Asuntos de Seguridad o de otros países, así como	
(Marcai	todos los espac	cios solicitados en la sección. En	el punto "D.1", marcar con una "x",	solamente si "ha sido"; caso con	trario, no marcar).		
	Institución		ormo que:	Institución Juzgados de Tránsito		nformo que: Sí he sido	
and the same of the same	no Judicial terio Público	No he sido	Si he sido Si he sido	Casas de Paz	No he sido	Sí he sido	
Tribu	nal de Cuenta		Si he sido	S. N. de Migración	No he sido	Sí he sido	
Toda i portar de la d virtud	nformación o armas de fue correspondien de información uebe la culpa	que suministre el interesa ego se entiende rendida ba nte licencia, sin perjuicio d ón presuntamente falsa q	ndido: , Conducido: , Co do a la DIASP para que se le ajo gravedad del juramento y, le las sanciones penales corre uedarán en custodia de la DI erán traspasadas a la Policía	expida un certificado de l en caso de resultar total d espondientes. Las armas d ASP hasta que finalice el d	tenencia de armas c o parcialmente falsa de fuego amparadas debido proceso, la in	de fuego o una licencia para , dará lugar a la cancelación s por la licencia expedida en formación sea aclarada o se	
, at a second		sia de lo antes declarado, l	firmo a continuación:	Firi	na del interesado		
DESGL	OCE DEL DOCL	IMENTO.					
A.	El presente for El solicitante q traspasó todas El solicitante q por medio de u los documento fotografías de	mulario debe ser llenado por a ue no posea un certificado de sus armas de fuego a otra per ue posea un certificado de ter un traspaso de dominio, debe os exigidos al solicitante segú la serie del arma. La carta de t	quella persona natural que desea tenencia y/o licencia para portar a sona, debe marcar el formulario e encia y/o una licencia de porte de marcar el formulario en la seccion n sea el tipo de trámite y condice raspaso original se debe adjuntar	irma de fuego, ya sea porque on la seccion de "USUARIO NO e arma de fuego vigente y adq de "USUARIO NO GOSTANDO Ón; para el caso de traspaso o al formulario del solicitante.	esta adquiriendo un arr REGISTRADO ANTE L uiere un arma de fuego ANTE LA DIASP". Se d	A DIASP". o en un comercio autorizado o ebe adjuntar a este formulario	
	B. Datos personales del solicitante: debe completar todos los datos en este apartado. Si el solicitante adquiere un arma de fuego en un comercio autorizado, debe aportar la documentación exigida en el artículo 30 de la Ley 57, con respecto a la carta de trabajo, ficha de seguro social o declaración jurada. Este requisito no aplica para personas que adquieren armas de fuego por medio de un traspaso de dominio, sea por primera vez o por inclusión.						
	 B.1 Si la solicitud es presentada por un abogado o intermediador autorizado, debe llenar este apartado. Dejar en blanco si la solicitud es presentada personalmente. B.2 Este apartado solo debe ser completado si el solicitante está traspasando un arma de fuego a otra persona. La persona a la que se le traspasará el arma de 						
	fuego debe llenar el "FORMULARIO B-2024"						
	C. Debe completar este campo con la información del arma de fuego; si el arma de fuego es adquirida en un comercio autorizado no debe llenar el espacio de "prueba balística".						
D.	como incompl	eto y debe ser subsanado en e	en este apartado; no debe dejar ca I término de tiempo que establec sillas en el caso que haya sido con	e la norma.			
Nom	ores y apellidos	del	Para uso del pers	onal de la DIASP			
funci	onario que recil			Firma:			
	el formulario.			igina 2 de 2		. 57	
	Formulario (tura estanda	·	eferiblemente en computado	ora / No sera aceptado con	Borrones o Tachor	nes ni con alteraciones en su	

GOBIERNO NACIONAL MINISTER * CON PASO FIRME * SEGURIDA	IO DE AD PÚBLICA	THE SECOND	* \$ E	rección Instituciona de Seguridad P Formulario E (Persona Natur	ública 3-2024	Funi Sonsa Mini Talian LASP
Número de trámite:				Fecha:/_	Versi	ón 03.24
FORMULARIO "B"	PARA TRA	ASPASO E	DE DOMINIO DI	E ARMAS DE F	FUEGO	
Licenciado (a) Director (a) Institucional en Asuntos E S D Tengo el agrado de dirigirme a usted, a licencias para portar armas de fuego en de fuego, municiones y materiales relac requisitos exigidos.	a fin de solicita el territorio n	ar su aproba acional, de a	cuerdo a la Ley 57 "C	General de armas	Fato	
Aviso: Lea cuidadosamente este form se equivoque, no altere, no tache, i formulario está sujeta a verificación. A. Solicito: (marque con una *X*, el o los trái 1. Obtener CT y/o LP por prim traspaso de dominio de un arm	no sobre esc. La informacio mites a solicitar). lera vez poi	riba, no om ón suministi CT: certificado o	nita hechos o espa rada y contenida er	ncios; la informa n este formulario de porte. Tuego al CT y/o L	ción contenida e es para USO OF P por traspaso	en este
B. Datos de la persona por tras	pasar arma	de fuego) (llenar todos los espacios s	colicitados).		
 Nombre y apellido # Doc. Ident. personal 						
3. Fecha de nacimiento	. Día:	Mes:	Año:		Edad:	
4. Nacionalidad					Luau:	
5. Correo electrónico						
6. Teléfonos de contacto	- # tel. 1:		# tel. 2:	· ·	tel, 3.	Tentra (automorphism)
	· Provincia:		Distrito:	Corregimiento,:		-
7. Dirección residencial # 1.	Barrio/da:		nombre calle:	Corregimento	# casas;	
8. Dirección residencial # 2.	: Provincia:		Distrito:	Corregimiento.;		
8. Direction residencial # 2.	Barrio/da:		nombre calle:		# casas:	
g. Ocupación laboral	: Describa:			/ Asalariado:	Independiente:	
B.1. Datos del abogado o intermed	ador (solo en el	caso que correspo	onda, marque con una "X").	Abogado:	Intermediador:	
1. Nombre y apellido						
2. # Doc. Ident. Personal		:				
3. # idoneidad (intermediada	or)	:				
4. C. electrónico (para notifica	aciones)					
5. Teléfonos		; # tel, 1:		# tel. 2:		
Órgano JudicialNo he sidoMinisterio PúblicoNo he sido	da en este formu d policivo ante l lad que estime d toridad compete el punto "C.1", maro rmo que: Sí he sido Sí he sido	ulario y de igua las autoridade: conveniente; a ente; lo siguier	al manera, autorizo a la s competentes de la Ri demás declarar que co tte: blamente si "ha sido": caso co Institución Juzgados de Tránsito Casas de Paz	n Dirección Institucion epública de Panamá n respecto a si he sid contrario, no marcar). In No he sido No he sido	nal en Asuntos de Se o de otros países, a do investigado, apre oformo que: Si he sido Si he sido	eguridad Isl como
Tribunal de Cuentas No he sido C.1. Sí he sido: Investigado: , Aprehe	Sí he sido ndido: , Cond	ducido: , Co.	S. N. de Migración ndenado: , Sanciona	No he sido do ; por la entida	Sí he sido d ante señalada.	
		Página 1 i	de 2			
Aviso: Formulario Gratuito / Debe llenarse prei estructura estandarizada	^f eriblemente en	computadora	/No sera aceptado co	n Borrones o Tachon	nes ni con alteracione	es en su

ADVERTENCIA:

Toda información que suministre el interesado a la DIASP para que se le expida un certificado de tenencia de armas de fuego o una licencia para portar armas de fuego se entiende rendida bajo gravedad del juramento y, en caso de resultar total o parcialmente falsa, dará lugar a la cancelación de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. Las armas de fuego amparadas por la licencia expedida en virtud de información presuntamente falsa quedarán en custodia de la DIASP hasta que finalice el debido proceso, la información sea aclarada o se compruebe la culpabilidad del imputado, y serán traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción inmediata o para que pasen a ser propiedad del Estado.

Que para constancia de lo antes declarado, firmo a continuación:

Firma del interesado

DESGLOCE DEL DOCUMENTO.

- A. El presente formulario debe ser llenado solo por aquella persona natural que esta adquiriendo un arma de fuego mediante el traspaso de domino del arma de fuego (compraventa entre particulares). El adquiriente que no posee certificado de tenencia y/o licencia para portar arma de fuego, ya sea porque es la primera vez que hace la solicitud o aquel que en su momento tuvo armas de fuego registradas a su nombre y las traspaso en su totalidad, debe marcar la casilla "1" de este apartado.
 - El adquiriente que posee un certificado de tenencia y/o una licencia de porte de arma de fuego vigente debe marcar la casilla "2" de este apartado. Se debe adjuntar a este formulario los documentos exigidos al adquiriente según sea el tipo de registro (primera vez o por inclusión);adicional, adjuntar copia de la carta de traspaso a este formulario.
- B. Datos personales del adquiriente: debe completar todos los datos solicitados en este apartado.
 B.1 Si la solicitud es presentada por un abogado o intermediador autorizado, debe llenar este apartado, debe adjuntar la nota de autorización y/o el poder. Dejar en blanco si la solicitud es presentada personalmente.
- C. El adquiriente debe marcar todas las casillas en este apartado; no debe dejar casillas en blanco. Si una o varias casillas están sin marcar, se considera el formulario como incompleto y debe ser subsanado en el término de tiempo que establece la norma.
 - **C.1** El adquiriente debe marcar estas casillas solo en el caso que haya sido condenado, aprehendido, conducido y/o sancionado por las entidades enlistadas. El adquiriente debe firmar el documento conforme a la firma registrada en la cédula de identidad personal vigente.

Para uso del personal de la DIASP

Nombres y apellidos del funcionario que recibe la solicitud:

Firma:

- Artículo 32. Compraventa entre particulares. Todo traspaso de dominio de un arma de fuego entre particulares deberá realizarse mediante documento que
 para tal fin confeccionará la DIASP, el cual será presentado personalmente por el vendedor ante la institución o, en su defecto, deberá constar en documento
 autenticado ante notario público, junto con el arma, las municiones y la certificación de tenencia de arma de fuego para la autorización del traspaso, en un
 plazo no mayor de treinta días hábiles.
- Certificado de Tenencia de armas de fuego: es el documento que faculta a su titular, de manera nominal e intransferible, para poseer armas de fuego en los bienes inmuebles registrados para fines de su defensa personal y de quienes, siendo sus moradores permanentes o transitorios, se encuentren en dicho lugar. El certificado de tenencia servirá como autorización para el traslado de las armas de fuego que estén debidamente registradas en el certificado, así como de las municiones correspondientes; deben trasladarse en sus respectivos estuches o bolsas de transporte descargadas y con los cargadores vacios. Las municiones deberán transportarse en estuches, bolsas o empaques distintos del utilizado para el transporte de las armas. El certificado podrá amparar hasta un total de diez armas de fuego en cada documento; sin embargo, se emitirá por el número que requiera cada usuario. (Vigencia: 10 años, Costo: B/. 50. 00, edad: 18 años).
- Licencia de Porte de armas de fuego: es el documento expedido exclusivamente a personas naturales, propietarias de un arma de fuego, de manera nominal
 e intransferible, que les autoriza a llevar consigo de manera oculta hasta dos armas de fuego cargadas, debidamente registradas, de uso personal dentro del
 territorio nacional. La licencia de porte amparará armas de fuego cortas, pero solo se autorizará el porte efectivo hasta de dos por motivo de defensa personal
 o profesional o por razón del oficio o cargo que desempeña o de la actividad económica que desarrolla el peticionario. Se podrá autorizar incluir en la licencia
 de porte de arma de fuego hasta un máximo de diez armas de fuego. (vigencia: 4 años, costo: B/100.00, edad: 21 años).

Página 2 de 2

Aviso: Formulario Gratuito / Debe llenarse preferiblemente en computadora / No sera aceptado con Borrones o Tachones ni con alteraciones en su estructura estandarizada











Documento de Uso Oficial

CARTA DE TRASPASO DE DOMINIO DE ARMAS DE FUEGO ENTRE PARTICULARES

Licenciado Director (a) E. S. D.	(a) Institucional en Asunto	os de Segurida	id Pública			
Yo:						
	re y apellido					
	. Ident. personal	:				
	de nacimiento	: Día:	Mes:	Año:	Edad	
4. Nacior		:		***************************************		·
Tengo el ag	rado de dirigirme a us arma (s) de fu	ted, con la fina ego registrada	alidad de comu a (s) a mi nomb	inicarle que he cor re, la (s) que le det	ncertado el <i>traspa</i> allo a continuacio	- <i>iso <u>de dominio</u></i> de ón:
Cant. Tip	oo Calibre / conversi	ón	Marca	Se	rie F	Prueba Balística
1						
2						
3						
4			***************************************			
5						
6						
7						
8						Doc
						umer
9						ito di
10		4				Use Use
1. Nombr	ente persona: re y apellido Ident. personal	<u>:</u>				Documento de Uso Oficial
	de nacimiento	: Día:	Mes:	Año:	Edad	
4. Nacion		:				
Siempre y co desista de la	uando cumpla con los I solicitud, esta carta q	uede anulada	inmediatamen	te y no sea utilizac	la en otro trámite	ante la DIASP.
Para tal efec del mes de [to y mayor constancia del año	a se firma la p 	resente diligen	cia, por las partes	interesadas, a los	días
Atentament	e;					
Fir	ma del solicitante.				Firma del adqu	iriente.
tal fin confecciona	praventa entre particulares. To ará la DIASP, el cual será presen lico, junto con el arma, las mun es.	itado personalment	e por el vendedor ante	la institución o, en su defi	ecto, deberá constar en o	locumento autenticado
Ley núm. 57, de	el 27 de mayo de 2011, artículo :	32.				www.minseg.gob.pa
Aviso: Formulari estructura estan	lo Gratulto / Debe llenarse pi darizada	referiblemente en	computadora / No	sera aceptado con Bon	rones o Tachones ni co	on alteraciones en su
Gobierno de la República de l	a Panamá			Dirección		ad Pública, Corregimiento de Ancón; República de Panamá Seguridad Pública (DIASP)



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA (Ley 15 del 26 de enero 1959)

Resolución de la JTIA No.027 de 24 de septiembre de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL PRESIDENTE DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ENCARGADO.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad pública creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Literal a del Artículo 11 de la Ley 15 de 1959 ordena que el Presidente de la JTIA lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), quien tendrá por Suplente al Secretario General de dicha Sociedad.

Que el Numeral 7 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 175 de 18 de mayo de 1959, reglamentario de la JTIA, establece que el Presidente de la JTIA será reemplazado en sus faltas temporales por el Secretario General de la SPIA y sus atribuciones serán las mismas de éste cuando actúe en su lugar.

Que la Resolución de la JTIA 040 de 27 de diciembre de 2023, formalizó la designación de los cargos de Presidente y Presidente Suplente de la JTIA, para el período 2024-2025 (Gaceta Oficial No. 29948).

Que mediante Resolución de la JTIA 022 de 22 de agosto de 2024, se modificaron las Resoluciones de la JTIA 040 de 27 de diciembre de 2023 y Resolución de la JTIA 008 de 28 de marzo de 2024. (Gaceta Oficial No. 30109-A).

Que, por motivo de viaje del titular, el suscrito Presidente, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR interinamente al Ing. LUIS ENRIQUE LICONA RAMOS, actual Presidente Suplente, como Presidente Encargado de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; del 26 de septiembre al 27 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: Esta designación es efectiva a partir del 26 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963, y la Ley 21 de 20 de junio de 2007, Decretos Ejecutivos Reglamentarios y Resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ing. Johan Lissett Caballero Madrid

Presidente

Arq. Marcos T. Murillo R

Secretario



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

N No. 19198-RTV

Panamá, 17 de mayo de 2024

DARIÉN, para que continúe prestando el Servicio de Radio Abierta, Tipo B, identificado con el No. 901, a través de la frecuencia 99.9 MHz, desde Meteti, provincia de Darién."

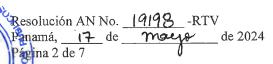
EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
- 4. Que la citada Ley 24 de 1999, en el artículo 18, establece que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, que se prorrogarán automáticamente por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que la concesionaria se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
- 5. Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que establece el Procedimiento de Prórroga de las concesiones de los servicios de Radio y Televisión, señala entre otras cosas, que los concesionarios deberán presentar sus respectivas solicitudes de prórroga automática entre los dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de sus respectivas concesiones y que para ello, se deberán utilizar los períodos que esta Autoridad abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B. Asimismo, dispone que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponde definir, mediante resolución motivada, los criterios que deben cumplir los concesionarios de los Servicios Públicos de Radio y Televisión, para determinar si cumplen con todos los requisitos y obligaciones que establecen la Ley, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
- 6. Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se establecieron los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y a través de la Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022, se fijó el periodo comprendido del 20 al 24 de noviembre de 2023, para que las concesionarias pudieran presentar dichas solicitudes de prórroga;
- Que según consta en la respectiva Acta de 24 de noviembre de 2023, la concesionaria VICARIATO DEL DARIÉN, presentó solicitud de prórroga automática de su concesión, para prestar el Servicio de Radio Abierta, Tipo B (No. 901), a través de la siguiente frecuencia:





Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
99.9 MHz	Meteti, Darién	Provincia de Darién

- Que la concesionaria **VICARIATO DEL DARIÉN** adjuntó a su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión, documentación con el propósito de cumplir con los criterios establecidos en la Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020; modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022;
- 9. Que según consta en los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2243 de 7 de agosto de 2000, se reconoció al VICARIATO DEL DARIÉN el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno, a través del Resuelto No. 363 de 29 de octubre de 1998, sobre la frecuencia 100.1 MHz y le otorgó una cura de seis (6) meses para instalar e iniciar las respectivas transmisiones, la cual fue levantada mediante la Resolución No. JD-2751 de 25 de abril de 2001;
- 10. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Resolución AN No. 9273-RTV de 6 de noviembre octubre de 2015, reordenó la frecuencia **100.1 MHz** en la frecuencia **99.9 MHz**;
- 11. Que esta Autoridad Reguladora advierte que la concesionaria VICARIATO DEL DARIEN no presentó dentro de esta solicitud la prórroga de frecuencia 680 KHz, cuyo derecho de concesión fue reconocido mediante la Resolución No. JD-2133 de 3 de agosto de 2000;
- 12. Que analizada la solicitud de prórroga y la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria VICARIATO DEL DARIÉN cumple con los requisitos y obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que ha emitido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, modificada por Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, por lo que procede admitir la solicitud y prorrogar el derecho de concesión otorgado, para que continúe operando el Servicio de Radio Abierta, Tipo B, identificado con el No. 901, a través de la frecuencia autorizada;
- 13. Que el referido artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establece que en caso de que la concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se procederá a prorrogar automáticamente la vigencia de su concesión, por un período de veinticinco (25) años, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
- 14. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones señaladas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR a la concesionaria **VICARIATO DEL DARIÉN** la vigencia de la concesión otorgada, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo B, identificado con el No. 901, de acuerdo con las siguientes condiciones:

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para efectos de la **CONCESIÓN**, los términos contenidos en el mismo tendrán el significado que les adscribe la Ley 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000, el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009 y la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.







Esta CONCESIÓN tiene por objeto autorizar a LA CONCESIONARIA, para que por su cuenta y riesgo, instale y opere el Servicio Público de Radio Abierta Tipo B (No.901).

Queda entendido que este servicio consiste en la transmisión de señales de audio, mediante el uso de frecuencias radioeléctricas, destinadas a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines exclusivamente educativos, culturales, científicos, de asistencia médica o ambiental, de información meteorológica o de tránsito vehicular, los cuales deberán ser prestados sin fines de lucro.

FRECUENCIA ASIGNADA

Para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo B (No.901), objeto de la presente CONCESIÓN, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autoriza a LA CONCESIONARIA a continuar utilizando la siguiente frecuencia principal, dentro del área de cobertura autorizada y según los parámetros técnicos descritos en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia que se detalla a continuación y que forma parte integral de la presente Resolución:

Frecuencia	Autorización de Uso de Frecuencia (AUF)	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
99.9 MHz	RD-21207-1-1	Meteti, Darién	Provincias de Darién

LA CONCESIONARIA no podrá modificar los parámetros técnicos autorizados, sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DE LAS TRANSMISIONES

LA CONCESIONARIA debe realizar sus transmisiones, como mínimo cinco (5) días consecutivos por semana y cuatro (4) horas diarias ininterrumpidas.

ESTÁNDAR DIGITAL

Con el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital, y, a través de la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, se establecieron las directrices técnicas, así como la reglamentación esencial para lograr el despliegue e implementación de la Radio y la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la República de Panamá.

La implementación se desarrollará en las mismas bandas de frecuencias atribuidas para el Servicio Público de Radio Abierta Tipo B (No.901) en las Bandas de Amplitud Modulada (535 KHz a 1605 KHz) y de Frecuencia Modulada (88 MHz a 108 MHz), y en las asignaciones de frecuencias que tenga autorizada **LA CONCESIONARIA** al momento de dicha implementación.

Para desplegar esta implementación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, estableció en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, los principios generales para desarrollar las directrices técnicas y reglamentarias que regirán la implementación de la Radio Digital (IBOC), previo cumplimiento de los trámites correspondientes, por lo que LA CONCESIONARIA podrá considerar bajo su propia cuenta y riesgo, adquirir los equipos que requieran para operar su sistema, a fin de que los mismos sean compatibles o no, con la tecnología del estándar IBOC, o, que dichos equipos, sean de fácil actualización o migración a dicha tecnología.





Se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para que preste el Servicio Público de Radio Abierta, Tipo B (No. 901), mediante la utilización de la frecuencia principal asignada, dentro del área de cobertura autorizada, que estará identificada en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia **RD -21207-1-1** que forma parte integral de la presente Resolución.

VIGENCIA

La prórroga de la vigencia de la concesión otorgada mediante la presente Resolución tiene un término de duración de <u>veinticinco (25) años</u>, contados a partir del 6 de julio de 2024.

PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su Reglamento y en las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, LA CONCESIONARIA debe presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la concesión, dentro de los periodos anuales que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca para otorgar las concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 ya citado.

DERECHOS

LA CONCESIONARIA, salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, gozará de los demás derechos que establecen la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como:

- a) Usar y disfrutar pacíficamente, con fines lícitos, la frecuencia asignada, así como las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.
- b) Competir en un ambiente leal y libre.
- c) Transmitir su señal ininterrumpidamente y sin interferencia, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Solicitar, de conformidad con los procedimientos que establece la Ley, las servidumbres que requiera para prestar el Servicio Público de Radio Abierta Tipo B.
- e) Ceder total o parcialmente su concesión, previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la cesión o traspaso que no cumpla con la autorización previa será nula.
- f) Solicitar, la prórroga automática de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, en el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y las Resoluciones y directrices que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- g) Escoger y transmitir libremente su programación.
- h) Ofrecer directamente, o a través de una filial o subsidiaria de su propiedad, servicios de telecomunicaciones Tipo B para uso propio o comercial, dentro del área geográfica de cobertura autorizada para la frecuencia principal que le ha sido asignada. Para ello, LA CONCESIONARIA debe solicitar la respectiva concesión, con sujeción a la Ley 31 de 8 de



an in the

e olución AN No. <u>19198</u> -RTV ngmá, <u>17</u> de <u>mayo</u> de 2024 agina 5 de 7

febrero de 1996 y su modificación, a su Reglamento, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, al Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

OBLIGACIONES

- a) Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como con las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- b) Instalar equipos y reiniciar operaciones dentro del término que señale la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- c) No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d) Informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Entidad.
- e) Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- f) Realizar sus transmisiones de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- g) Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República de Panamá, como medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- h) Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conforme a dichas disposiciones.
- i) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de publicidad.
- j) Cumplir con los Principios de Autorregulación contenidos en la Resolución No. JD-3282 de 15 de abril de 2002. **LA CONCESIONARIA** está obligada a remitir cada seis (6) meses una Declaración Jurada, en la cual certifique que cumple con la citada Resolución.
- k) Cualquier otra obligación que se establezca en los reglamentos de la Ley 24 de 30 junio de 1999 o en las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades legales.

DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, LA CONCESIONARIA se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

RESTRICCIONES

LA CONCESIONARIA no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni en ninguna manera, disponer total o parcialmente de su Concesión, ni los derechos concedidos en la misma, a favor de un Estado o Gobierno extranjero, ni a ninguna persona jurídica que se encuentre bajo el control de un Estado o Gobierno extranjero, o en donde éste sea accionista o socio mayoritario



in Non

Resolución AN No. 19198 -RTV
Parlarrá, 17 de mayo de 2024
Página 6 de 7

cional de ella; ni a ningún nacional o ciudadano extranjero; o a cualquier persona, en violación a los requisitos de nacionalidad dispuestos en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

LA CONCESIONARIA tampoco podrá, en ningún momento, ceder o transferir total o parcialmente la concesión a una persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo A, es decir, con fines de lucro.

CESIÓN

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizará la cesión o transferencia de la presente concesión, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario cumple con los requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad económica y financiera, administrativa y técnica, necesarios para otorgar a una persona concesión Tipo B de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamento.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la presente concesión:

- a) No iniciar transmisiones dentro de los términos establecidos y en cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- b) La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- c) La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público de Radio Abierta Tipo B, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- d) La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de los servicios públicos de radio y televisión contenidos en esta Ley, en sus reglamentos o en las Resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o de las obligaciones derivadas de la presente concesión.

RECURSOS

Contra la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que ordene la resolución administrativa de la presente Concesión, **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

INFRACCIONES, SANCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a LA CONCESIONARIA, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita esta Entidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se regirán por el Título III de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999.





Resolución AN No. <u>19198</u> -RTV Panamá, <u>17</u> de <u>mous</u> de 2024 Página 7 de 7

LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes y reglamentaciones vigentes de la República de Panamá. LA CONCESIONARIA se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de radio.

Ninguna de las condiciones de la concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-21207-0-1** la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-21207-1-1** según se indica en la concesión.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria VICARIATO DEL DARIÉN, que la frecuencia autorizada en la concesión debe ser operada de conformidad con los parámetros técnicos descritos en la nueva Autorización de Uso de Frecuencia RD-21207-1-1, la cual se adjunta a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria VICARIATO DEL DARIÉN que los parámetros técnicos no podrán modificarse sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, las normas vigentes y las que emita esta Autoridad Reguladora.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **VICARIATO DEL DARIÉN**, que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2143 de 7 de agosto de 2000; Resolución No. JD-2751 de 25 de abril de 2001; Resolución AN No. 9273-RTV de 6 de noviembre octubre de 2015; Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2005; Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010; Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020; Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020; Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022; y, Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ

Administrador General

Solicitud SPTV: 37746-901

£

Notifico al Sr. Le Wo Worm de Resolución que antecede, con fundamento en la Resolución No. 1075 ADM et la mandamento en la

Resolución No. 1075-ADM del 25 de marzo de 2020.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 24 días del mes de 20

FIRMA AUTORIZADA

Gaceta Oficial Digital



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19199 -RTV

Panamá, 17 de

"Por la cual se prorroga la vigencia de la concesión otorgada a la concesiónaria CADENA RADIAL CONTINENTE, S.A. para que continúe prestando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de las frecuencias 710 kHz en Pedregal, 94.3

MHz en Volcán Barú."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,

MHz en Cerro Santa Rita, 95.7 MHz en Cerro Azul, 95.9 MHz en Cerro Canajagua, 96.1

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
- 4. Que la citada Ley 24 de 1999, en el artículo 18, establece que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, que se prorrogarán automáticamente por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco años cada uno, siempre que la concesionaria se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
- 5. Que el artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que establece el Procedimiento de Prórroga de las concesiones de los servicios de Radio y Televisión, señala entre otras cosas, que los concesionarios deberán presentar sus respectivas solicitudes de prórroga automática entre los dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de sus respectivas concesiones y que para ello, se deberán utilizar los períodos que esta Autoridad abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B. Asimismo, dispone que a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le corresponde definir, mediante resolución motivada, los criterios que deben cumplir los concesionarios de los Servicios Públicos de Radio y Televisión, para determinar si cumplen con todos los requisitos y obligaciones que establecen la Ley, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
- 6. Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución AN No. 18062-RTV de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se establecieron los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, y a través de la Resolución AN No. 18069-RTV de 2 de diciembre de 2022, se fijó el periodo comprendido del 20 al 24 de noviembre de 2023, para que las concesionarias pudieran presentar dichas solicitudes de prórroga;



Resolución AN No. <u>19199</u> -RTV Panamá, <u>17</u> de <u>mays</u> de 2024 Pagina 2 de 9

Que según consta en la respectiva Acta de 24 de noviembre de 2023, la concesionaria **CADENA RADIAL CONTINENTE**, **S.A.** presentó solicitud de prórroga automática de su concesión, para prestar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de las siguientes frecuencias:

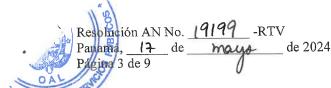
Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
710 kHz	Dodrogol	Provincia de Panamá y Panamá
710 kHz	Pedregal	Oeste
94.3 MHz	Cerro Santa Rita	Provincia de Colón
95.7 MHz	Come Acri	Provincia de Panamá y Panamá
	Cerro Azul	Oeste
95.9 MHz	Cama Canaia ana	Provincia de Coclé, Veraguas,
	Cerro Canajagua	Los Santos y Herrera
96.1 MHz	Valada Dawi	Provincia de Chiriquí y Bocas
	Volcán Barú	del Toro

- 8. Que la concesionaria **CADENA RADIAL CONTINENTE**, **S.A.** adjuntó a su solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión, documentación con el propósito de cumplir con los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 19 de octubre de 2020 y su modificación;
- 9. Que según consta en los registros de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución No. JD-2229 de 3 de agosto de 2000, se reconoció a la empresa CADENA RADIAL CONTINENTE, S.A., el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ahora Ministerio de Gobierno, sobre las frecuencias 710 kHz, 94.1 MHz, 95.9 MHz, 96.1 MHz y 96.3 MHz;
- 10. Que mediante la Resolución AN No. 9234-RTV de 6 de noviembre de 2015, las frecuencias de la banda de FM autorizadas a **CADENA RADIAL CONTINENTE**, **S.A.**, fueron reordenadas como se describe en la siguiente tabla:

Frecuencia	Sitio de Transmisión	Nueva Frecuencia
94.1 MHz	Cerro Santa Rita	94.3 MHz
95.9 MHz	Cerro Azul	95.7 MHz
96.1 MHz	Cerro Canajagua	95.9 MHz
96.3 MHz	Volcán Barú	96.1 MHz

- 11. Que analizada la solicitud de prórroga y la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria **CADENA RADIAL CONTINENTE**, **S.A.**, cumple con los requisitos y obligaciones que establece la Ley, sus reglamentos y las Resoluciones que ha emitido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y los criterios establecidos en la Resolución AN No. 16403-RTV de 2020 y su modificación, por lo que procede admitir la solicitud y prorrogar el derecho de concesión otorgado, para que continúe operando el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de las frecuencias autorizadas;
- 12. Que el referido artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 establece que en caso de que la concesionaria haya cumplido con los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se procederá a prorrogar automáticamente la vigencia de su concesión, por un período de veinticinco (25) años, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud;
- 13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones señaladas, le corresponde al Administrador General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;





RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR a la empresa CADENA RADIAL CONTINENTE, S.A. (LA CONCESIONARIA) la vigencia de la concesión otorgada, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, de acuerdo con las siguientes condiciones:

DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Para efectos de la **CONCESIÓN**, los términos contenidos en el mismo tendrán el significado que les adscribe la Ley 24 de 30 de junio de 1999, el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000, el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009 y la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.

OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta CONCESIÓN tiene por objeto autorizar a LA CONCESIONARIA, para que, por su cuenta y riesgo, instale, opere y explote comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801).

Queda entendido que este servicio consiste en la transmisión de señales de audio, mediante el uso de frecuencias radioeléctricas, destinadas a la recepción libre del público general, y cuya explotación se hace con fines comerciales o lucrativos.

FRECUENCIAS ASIGNADAS

Para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), objeto de la presente CONCESIÓN, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autoriza a LA CONCESIONARIA a continuar utilizando la siguientes frecuencias principales, dentro de las áreas de coberturas autorizadas y según los parámetros técnicos descritos en las respectivas Autorizaciones de Uso de Frecuencia, que se detallan a continuación:

Frecuencia	Nueva Autorización de Uso de Frecuencia	Sitio de Transmisión	Área de Cobertura Autorizada
710 kHz	RD-19494-1-0	Pedregal	Provincia de Panamá y Panamá Oeste
94.3 MHz	RD-19301-1-1	Cerro Santa Rita	Provincia de Colón
95.7 MHz	RD-19491-1-1	Cerro Azul	Provincia de Panamá y Panamá Oeste
95.9 MHz	RD-19492-1-1	Cerro Canajagua	Provincia de Coclé, Veraguas, Los Santos y Herrera
96.1 MHz	RD-19495-1-1	Volcán Barú	Provincia de Chiriquí y Bocas del Toro

LA CONCESIONARIA no podrá modificar los parámetros técnicos autorizados, sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a lo que dispone el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y su modificación y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

DE LAS TRANSMISIONES

LA CONCESIONARIA debe realizar sus transmisiones, por ocho (8) horas diarias ininterrumpidas, durante un mínimo de cinco (5) días consecutivos por semana.

ESTÁNDAR DIGITAL

Con el Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009, se adoptaron, para la República de Panamá, los estándares DVB-T (Digital Video Broadcasting-Terrestrial) para la Televisión Digital Terrestre (TDT) e IBOC (In Band On Channel) para la Radio Digital,



Gaceta Oficial Digital

Resolución AN No. 19199 -RTV Panamá, 17 de mays de 2024 Página 4 de 9

y, a través de la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, se establecieron las directrices técnicas, así como la reglamentación esencial para lograr el despliegue e implementación de la Radio y la Televisión Digital Terrestre (TDT) en la República de Panamá.

La implementación se desarrollará en las mismas bandas de frecuencias atribuidas para el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las Bandas de Amplitud Modulada (535 KHz a 1605 KHz) y de Frecuencia Modulada (88 MHz a 108 MHz), y en las asignaciones de frecuencias que tenga autorizada **LA CONCESIONARIA** al momento de dicha implementación.

Para desplegar esta implementación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, estableció en la Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010, los principios generales para desarrollar las directrices técnicas y reglamentarias que regirán la implementación de la Radio Digital (IBOC), previo cumplimiento de los trámites correspondientes, por lo que **LA CONCESIONARIA** podrá considerar bajo su propia cuenta y riesgo, adquirir los equipos que requieran para operar su sistema, a fin de que los mismos sean compatibles o no, con la tecnología del estándar IBOC, o, que dichos equipos, sean de fácil actualización o migración a dicha tecnología.

ALCANCE

Se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para que preste el Servicio Público de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), mediante la utilización de las frecuencias principales asignadas, dentro de las áreas de coberturas autorizadas, que estará identificada en las respectivas Autorizaciones de Uso de Frecuencias RD-19494-1-0, RD-19301-1-1, RD-19491-1-1, RD-19492-1-1 y RD-19495-1-1, que forman parte integral de la presente Resolución.

VIGENCIA

La prórroga de la vigencia de la concesión otorgada mediante la presente Resolución tiene un término de duración de <u>veinticinco (25) años</u>, contados a partir del 6 de julio de 2024.

PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN

LA CONCESIONARIA tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, previa solicitud a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, siempre que se encuentre cumpliendo con los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su Reglamento y en las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Para tal fin y conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, **LA CONCESIONARIA** debe presentar una solicitud de prórroga automática a más tardar dos (2) años antes del vencimiento de la concesión, dentro de los periodos anuales que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establezca para otorgar las concesiones Tipo B, cuyo trámite se sujetará al contenido del artículo 32 ya citado.

DERECHOS

LA CONCESIONARIA, salvo las limitaciones que establezca la presente concesión, gozará de los demás derechos que establecen la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como:

- a) Usar y disfrutar pacíficamente, con fines lícitos, la frecuencia asignada, así como las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de la correspondiente concesión, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la misma.
- b) Competir en un ambiente leal y libre.





Resolución AN No. 19199 -RTV
Paramá, 17 de Mayo de 2024
Pagina 5 de 9

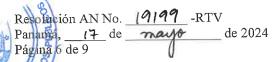
- c) Transmitir su señal ininterrumpidamente y sin interferencia, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) Solicitar, de conformidad con los procedimientos que establece la Ley, las servidumbres que requiera para prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo A.
- e) Ceder total o parcialmente su concesión, previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la cesión o traspaso que no cumpla con la autorización previa será nula.
- f) Solicitar, la prórroga automática de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos y obligaciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, en el Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999 y las Resoluciones y directrices que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- g) Escoger y transmitir libremente su programación.
- h) Ofrecer directamente, o a través de una filial o subsidiaria de su propiedad, servicios de telecomunicaciones Tipo B para uso propio o comercial, dentro del área geográfica de cobertura autorizada para la frecuencia principal que le ha sido asignada. Para ello, LA CONCESIONARIA debe solicitar la respectiva concesión, con sujeción a la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación, a su Reglamento, al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, al Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y a las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

OBLIGACIONES

- a) Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en concesión, así como con las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- b) Instalar equipos y reiniciar operaciones dentro del término que señale la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- c) No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d) Informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Entidad.
- e) Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa, canon o regalía que corresponda conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- f) Facilitar la labor regulatoria y fiscalizadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamentación; permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas y mantener, en todo momento a disposición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la documentación legal que permita la identificación de las personas naturales que controlan directa o indirectamente, por cualquier medio, cada una de las acciones o cuotas de participación de LA CONCESIONARIA.
- g) Realizar sus transmisiones de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- h) Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República de Panamá, como medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los



Che



OAL DE LOS auxilio.

- i) Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, sus Reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conforme a dichas disposiciones.
- j) Cumplir con todas las disposiciones vigentes en materia de publicidad.
- k) Cumplir con los Principios de Autorregulación contenidos en la Resolución No. JD-3282 de 15 de abril de 2002. LA CONCESIONARIA está obligada a remitir cada seis
 (6) meses una Declaración Jurada, en la cual certifique que cumple con la citada Resolución.
- 1) Cualquier otra obligación que se establezca en los reglamentos de la Ley 24 de 30 junio de 1999 o en las resoluciones que dicte la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de sus facultades legales.

DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, LA CONCESIONARIA se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo 73

de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

LA CONCESIONARIA debe pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, por la frecuencia otorgada, la cual será fijada anualmente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada, y abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

CANON ANUAL POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

LA CONCESIONARIA debe pagar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el canon anual de que trata el Artículo 4 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que esté vigente a esa fecha, dentro de los primeros tres meses de cada año.

REGISTRO

Cada dos (2) años, LA CONCESIONARIA debe presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada, que contenga un listado completo con el nombre de las personas naturales que controlan directa o indirectamente por cualquier medio, cada acción o cuota de participación de LA CONCESIONARIA, indicando la cantidad de las acciones o cuotas de participación de cada persona.

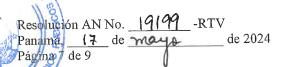
La Declaración Jurada debe incluir la fecha en que se ha generado la información, la cual, en ningún caso, podrá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses. La información que registre **LA CONCESIONARIA** representará el cien por ciento (100%) de la tenencia de sus acciones o cuotas de participación.

RESTRICCIONES

LA CONCESIONARIA no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni en ninguna manera, disponer total o parcialmente de su Concesión, ni los derechos concedidos en la misma, a favor de un Estado o Gobierno extranjero, ni a ninguna persona



al an



éste sea accionista o socio mayoritario de ella; ni a ningún nacional o ciudadano extranjero; o a cualquier persona, en violación a los requisitos de nacionalidad dispuestos en el artículo 14 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

LA CONCESIONARIA tampoco podrá, en ningún momento, ceder o transferir total o parcialmente la concesión a una persona natural o jurídica que pretenda prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo B, es decir, sin fines de lucro.

CESIÓN

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos autorizará la cesión o transferencia de la presente concesión, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario cumple con los requisitos de nacionalidad, solvencia y capacidad económica y financiera, administrativa y técnica, necesarios para otorgar a una persona concesión Tipo A, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su reglamento.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la presente concesión:

- a) No iniciar transmisiones dentro de los términos establecidos y en cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- b) La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.
- c) La quiebra de LA CONCESIONARIA.
- d) La interrupción, en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público de Radio Abierta Tipo A, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos, el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e) La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia de los servicios públicos de radio y televisión contenidos en esta Ley, en sus reglamentos o en las Resoluciones que expida la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o de las obligaciones derivadas de la presente concesión.
- f) Cambio de la estructura accionaria que conlleve la violación de las restricciones dispuestas en la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo 189 de 1999 y su modificación.

RECURSOS

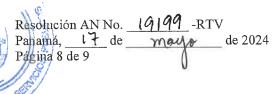
Contra la Resolución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que ordene la resolución administrativa de la presente Concesión, **LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a interponer el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

INFRACCIONES, SANCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas a LA CONCESIONARIA, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrá imponerle las sanciones previstas en la Ley 24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita esta Entidad.





INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la concesión, la Ley, sus Reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se regirán por el Título III de la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta concesión se sujeta a las leyes y reglamentaciones vigentes de la República de Panamá. LA CONCESIONARIA se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de radio.

Ninguna de las condiciones de la concesión deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19494 de la frecuencia **710** kHz, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-19494-1-0**, según se indica en la concesión.

TERCERO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19301-0-1 de la frecuencia **94.3 MHz**, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-19301-1-1**, según se indica en la concesión.

CUARTO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19491-0-1 de la frecuencia 95.7 MHz, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19491-1-1, según se indica en la concesión.

QUINTO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19492-0-1 de la frecuencia 95.9 MHz, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19492-1-1, según se indica en la concesión.

SEXTO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia RD-19495-0-1 de la frecuencia **96.1 MHz**, la cual se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia **RD-19495-1-1**, según se indica en la concesión.

SEPTIMO: ADVERTIR a la concesionaria CADENA RADIAL CONTINENTE, S.A. que las frecuencias autorizadas en la concesión deben ser operadas de conformidad con los parámetros técnicos descritos en la nuevas Autorizaciones de Uso de Frecuencia, las cuales se adjuntan a la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

OCTAVO: ADVERTIR a la concesionaria **CADENA RADIAL CONTINENTE**, **S.A.** que los parámetros técnicos no podrán modificarse sin la previa autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, las normas vigentes y las que emita esta Autoridad Reguladora.

NOVENO: COMUNICAR a la concesionaria CADENA RADIAL CONTINENTE, S.A. que con la prórroga del derecho de concesión debe continuar pagando el Canon Anual y la Tasa de Regulación de acuerdo con las Resoluciones que emita la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el mes de diciembre de cada año.



WAL DE LOS

Resolución AN No. 19199 -RTV
Panamá, 17- de mayo de 202Pagina 9 de 9

DECIMO: COMUNICAR a la concesionaria CADENA RADIAL CONTINENTE, S.A. que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Decreto Ejecutivo 96 de 12 de mayo de 2009; Resolución No. JD-2229 de 3 de agosto de 2000; Resolución AN No. 18072-RTV de 5 de diciembre de 2022; Resolución AN No. 9234-RTV de 6 de noviembre de 2015; Resolución AN No. 11596-RTV de 31 de agosto de 2017; Resolución AN No. 3988-RTV de 15 de noviembre de 2010; Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020; Resolución AN No.16403-RTV de 19 de octubre de 2020; Resolución AN No.18062-RTV de 30 de noviembre de 2022; y, Resolución AN No.18069-RTV de 2 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ

Administrador General

Solicitud No: SPTV-37698-801

nes de Julio de Joby

Nose Tolongood a day

Resolución que antecede, con fundamento en la Resolución No. 1075-ADM del 25 de marzo de 2020.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 17 días del mes de Julio

FIRMA ALTORIZADA



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. <u>19200</u>-RTV

Panamá, 17 de _______ de 2024

"Por la cual se **CANCELA** el derecho de concesión reconocido a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN**, **S.A.**, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A. (No. 801), a través de la frecuencia **1,020 kHz**, con sitio de transmisión autorizado en La Florida, corregimiento de Río Abajo, provincia de Panamá."

EL ADMINISTRADOR GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
- 3. Que es función de la Autoridad Reguladora otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
- 4. Que mediante Nota de 6 de marzo de 2024, recibida en esta Autoridad Reguladora el 12 de marzo de 2024, la concesionaria RADIO LIBERACIÓN, S.A. renunció formalmente al derecho de concesión que le fue otorgado para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia 1,020 kHz, con sitio de transmisión autorizado en La Florida, corregimiento de Río Abajo, provincia de Panamá;
- 5. Que según los registros de esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución No. JD-2189 de 3 de agosto de 2000, se reconoció a la empresa **RADIO LIBERACIÓN**, **S.A.** el derecho de concesión otorgado, por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para operar la frecuencia **1,020** kHz, con área de cobertura en las provincias de Panamá, Colón y Coclé;
- 6. Que de acuerdo a la información que reposa en la base datos de esta Autoridad Reguladora, la frecuencia **1,020 kHz** mantiene como sitio de transmisión autorizado La Florida, corregimiento de Rio Abajo en la provincia de Panamá:

Frecuencia	Sitio de Transmisión Actual	Área de Cobertura
1,020 kHz	La Florida, Río Abajo,	Provincias de Panamá, Colón y Coclé
_,	Provincia de Panamá	Trovincias de l'unama, colon y coele

- 7. Que la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN**, **S.A.** al momento de presentar la solicitud antes descrita se encontraba paz y salvo, en concepto de Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, así como en el Canon por Uso de Frecuencia;
- 8. Que esta Autoridad Reguladora, luego de realizar las verificaciones respectivas considera procedente la cancelación del derecho de concesión otorgado a la concesionaria RADIO LIBERACIÓN, S.A., para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia 1,020 kHz, con Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-19139-0-1, toda vez que no se afectará ningún otro servicio de telecomunicaciones;
- 9. Que la cancelación del derecho de concesión para operar la frecuencia 1,020 kHz, conlleva un ajuste en concepto de tasa de regulación y canon anual;

asp



Resolución AN No. <u>19200</u> -RTV Panamá, <u>17</u> de <u>mayo</u> de 2024 Rágina 2

Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR el derecho de concesión reconocido, mediante la Resolución No. JD-2189 de 3 de agosto de 2000, a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN**, S.A., para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A. (No. 801), a través de la frecuencia **1,020 kHz**.

SEGUNDO: CANCELAR a la concesionaria **RADIO LIBERACIÓN, S.A.**, la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19139-0-1**, asignada para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta, tipo A (No. 801), a través de la frecuencia **1,020 kHz**, desde el sitio de transmisión identificado como La Florida, corregimiento de Río Abajo, provincia de Panamá y con área de cobertura en las provincias de Panamá, Colón y Coclé.

TERCERO: COMUNICAR a la concesionaria RADIO LIBERACIÓN, S.A., que la cancelación del respectivo derecho de concesión para operar la frecuencia 1,020 kHz, conlleva un ajuste en concepto de tasa de regulación y de canon anual.

CUARTO: ADVERTIR a que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Resolución No. JD-2189 de 3 de agosto de 2000; y, Resolución AN No. 1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ

Administrador General

Alas O de la General

Notifico al Sr. John De de la Resolución que antecede, con fundamento en la Resolución No. 1075-ADM del 25 de marzo de 2020.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los dias del mes de Marso de Marso de Constante de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.



REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.060

(De 09 de septiembre de 2024)

Que crea la Comisión Institucional para asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en el marco del dialogo con la Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca de la Comisión Europea (DGMARE).

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, la Autoridad, tiene entre sus funciones normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales, los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá, en materia de su competencia;

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que es función del Administrador General, establece la organización de la Autoridad, y en general, adoptar todas las medidas que estimen conveniente para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que la Autoridad tiene jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y está sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR).

Que es necesario contar con una Comisión Institucional integrada por funcionarios con competencias en cada uno de los temas que han sido objeto de análisis por la DGMARE, a fin de que exista una mejor coordinación para garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, con la finalidad de Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la Comisión Institucional de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante, la Comisión, para asegurar y garantizar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en el marco del dialogo con la Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca de la Comisión Europea (DGMARE), a fin de Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal no Declarada y No Reglamentada (INDNR).

SEGUNDO: La Comisión estará conformada por servidores públicos de las siguientes Direcciones y Oficinas de la Autoridad, según se describe:



- 1. El Subadministrador, quien fungirá como Coordinador Ejecutivo.
- 2. Un Asesor Técnico, quien fungirá como Coordinador Técnico.
- 3. Un representante de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.
- 4. Un representante del Centro de Control y Seguimiento Pesquero.
- 5. Un representante del Departamento de Vigilancia y Control, de la Dirección General de Inspección Vigilancia y Control.
- 6. Un representante del Departamento de Inspección, de la Dirección General de Inspección Vigilancia y Control.
- 7. Un representante del Departamento de Fiscalización e Investigación de Infracciones de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control.
- 8. Un representante de la Unidad de Informática.
- 9. Un representante de la Oficina de Asesoría Legal.
- 10. Un representante de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral.

TERCERO: Los miembros que conforman la Comisión, designarán a un suplente, que lo sustituirá en el caso de no poder participar de las reuniones que se celebren.

CUARTO: La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y asesorar en los temas que han sido objeto de análisis durante los dialogos con la DGMARE tales como, Marco Legal, Gestión de la Flota y Cooperación con Terceros Países, Monitoreo, Vigilancia y Control, Certificados de Captura y Trazabilidad y la Aplicación de la Ley.

2. Hacer recomendaciones dirigidas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada, por buques de pabellón nacional o de pabellón extranjero, en las áreas marinas bajo soberanía y jurisdicción de Panamá, así como a buques de pabellón nacional en áreas marinas situadas más allá de la jurisdicción de Panamá.

3. Proponer de acuerdo a sus competencias, mejoras a los planes y programas en materia de inspección, vigilancia y control pesquero, manejo y control de los productos provenientes de la pesca y toda la cadena de producción hacia el mercado nacional e internacional.

4. Promover, levantar y dar seguimiento a los planes de acción, con el fin de cumplir metas y lograr los objetivos en cada uno de los temas que son objeto de análisis por la DGMARE.

5. Asegurar el correcto y oportuno intercambio de la información y el cumplimiento de las distintas obligaciones con la DGMARE.

QUINTO: De cada reunión se levantarán actas con las recomendaciones y/o compromisos. Los miembros de la Comisión deberán velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento efectivo de las tareas y su implementación.

SEXTO: La Comisión se reunirá en sesión ordinaria cada quince (15) días, y de manera extraordinaria, de acuerdo a convocatoria realizada por el Coordinador Ejecutivo de la misma.

SÉPTIMO: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá. Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LCDO. EDUARDO CARRASQUILLA

Administrador General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA Fiel copia de su original

Secretaria General Fecha: 26/9/24





REPÚBLICA DE PANAMÁ BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN 017-2024 (De 10 de septiembre de 2024)

EL GERENTE GENERAL, en ejercicio de sus atribuciones legales;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 17 de 21 de abril de 2015 "Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario", establece en el artículo 15 entre las atribuciones del Gerente General, planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar, y controlar la administración del Banco

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 41 de 2 de julio de 2024 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se nombró al Ingeniero Roberto Barría Stanziola como Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y mediante Resolución 3 de 24 de julio de 2024 la Asamblea Nacional lo ratifica del cargo.

Que el artículo 53 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, se crea la Notaria Especial del Banco de Desarrollo Agropecuario, que tiene como función la recepción, extensión, autorización de actos y contratos que celebre como consecuencia de los préstamos agropecuarios y venta de bienes patrimoniales y demás actividades crediticias y bancarias en las que sean necesaria dar la autenticidad y fe pública;

Que mediante Resolución Núm.010-2015 de 15 de julio de 2015, la Junta Directiva del Banco de Desarrollo Agropecuario, instruye al Gerente General para que implemente la Notaría Especial del Banco, tomando las acciones administrativas a tal efecto, incluida la de nombrar al Notario Público Especial del Banco;

Que para los efectos de que se mantenga un flujo continuo e ininterrumpido de las gestiones propias de la Notaria Especial se requiere el nombramiento de un Notario Suplente que asuma las funciones de Notario Especial en ausencia de la titular. En tal caso designamos a **XENIA INES ORTIZ BARBEL**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 8-278-183, abogada con idoneidad 2362, actual Sub Gerente de Jurídico, para que **en ausencia de** GABRIELA LUANIS URRUNUGA GONZALEZ DE POMARES, actual Notaria Titular de la Notaria Pública Espacial del Banco de Desarrollo Agropecuario, ejerza las funciones de Notario en la Notaria Pública Especial del Banco de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo al artículo 53 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a XENIA INES ORTIZ BARBEL, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 8-278-183, abogada con idoneidad 2362, actual Sub Gerente de Jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, para que en ausencia de GABRIELA LUANIS URRUNUGA GONZALEZ DE POMARES, actual Notaria Titular de la Notaria Pública Espacial del Banco de Desarrollo Agropecuario, ejerza las funciones de Notario en la Notaria Pública Especial del Banco de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo al artículo 53 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015.

SEGUNDO: El funcionario designado deberá anunciar en sus actuaciones que actúa como Notario en ausencia de su titular.

TERCERO: Comunicar la presente Resolución al Registro Público, remítase copia de esta Resolución al expediente personal del funcionario y a Gaceta Oficial para su debida publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 17 de 21 de abril de 2015.

Publíquese y Cúmplase,

ING. ROBERTO BARRÍA STANZIOLA.

Gerente General.







República de Panamá Banco de Desarrollo Agropecuario

RESOLUCIÓN GG BDA 018-2024 (De 16 de septiembre de 2024)

EL GERENTE GENERAL, en uso de sus facultades legales: CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 de la ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, le concede al Gerente General Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor del Banco, así como para el pago de los Créditos que este haya adquirido por cesión u otro concepto, cuyo ejercicio pueda delegar en los ejecutores de la institución.

Que el Banco mantiene dentro de su Cartera Morosa facilidades de crédito que no han sido cumplidas voluntariamente por los clientes, cuyas vías de cobros comunes y especiales han sido agotadas, los cuales deben ser cobrados mediante el proceso de cobro coactivo, en el cual el funcionario ejerce las funciones de Juez y se tiene como ejecutante a la Institución, al tenor de lo establecido en el articulo1777 del Código Judicial.

Que la Provincia de Chiriquí, es una de las zonas que presentan uno de los más altos niveles de morosidad, y a fin de agilizar la recuperación de la cartera jurídica del Banco, se delga a **ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO**, varón panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal número OCHO-TRESCIENTOS QUINCE- SEISCIENTOS VEINTI DOS (8-315-622) abogado con idoneidad número SEIS MIL SETECIENTOS SEIS (6706), de 03 de Julio de 2002, como **JUEZ EJECUTOR**, con competencia en la **PROVINCIA DE CHIRIQUI**.

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL BANCO DE DASARROLLO AGROPECUARIO en la PROVINCIA DE CHIRIQUÍ en ENRIQUE ARMANDO ARROCHA RUBIO, varón panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal número OCHOTRESCIENTOS QUINCE- SEISCIENTOS VEINTI DOS (8-315-622) abogado con idoneidad número SEIS MIL SETECIENTOS SEIS (6706), de 03 de Julio de 2002.

SEGUNDO: Advertir al funcionario que en todas sus actuaciones como Juez Ejecutor de la Provincia de Chiriquí del Banco de Desarrollo Agropecuario, debe anunciar que actúa por Delegación del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

TERCERO: Notificar a la Oficina institucional de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario esta delegación y que conste en su expediente personal.

CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su debida publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Articulo15, numeral 5 y articulo 55 ley N°17de 21 de abril de 2015" Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario y articulo 1777 del Código Judicial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

ING. ROBERTO BARRIA STANZIOLA.
Gerente General.



10/

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O



Panamá, once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS, actuando en su propio nombre y en su condición de Presidente y Representante Legal del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 30, 56 (numeral1), 96 y 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010", publicada en la Gaceta Oficial No. 29476-C de 14 de febrero de 2022.

Una vez admitida la demanda, mediante providencia de catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), se le corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, oportunidad que fue aprovechada por el licenciado ROLANDO CANDANEDO, actuando en su propio nombre y

(6)V

JCA DE PAN

2

representación; el Magister FELIPE CHENG CASTILLO, actuando en su propio nombre y representación; la licenciada YARISSEL LISBETH CEDEÑO TE ADA actuando en su propio nombre y en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Profesionales Administradores de la Propiedad Horizontal en Panamá (ADEPA PH); la licenciada YOLANDA PRISCILLA COOBAN CASTILLO, actuando en su propio nombre y representación; y, el licenciado MARIO VARGAS, actuando en su propio nombre y representación.

NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de los artículos 30, 56 (numeral1), 96 y 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010", publicada en la Gaceta Oficial No. 29476-C de 14 de febrero de 2022, que a la letra dicen:

"Artículo 30. Cada propietario utilizará su unidad inmobiliaria de acuerdo con su destino previsto en las leyes y en el Reglamento de Copropiedad. El propietario de una unidad inmobiliaria destinada al uso residencial podrá ejercer en esta el oficio o profesión de la cual deriva sus ingresos, siempre que resida en dicha unidad y sea quien a título personal ejerza el oficio o profesión y no ocasione gastos adicionales a la propiedad horizontal, perturbe la seguridad, la paz o la tranquilidad de los vecinos o viole la ley, su reglamentación o el Reglamento de Copropiedad o Reglamento de Uso.

En los casos en que el propietario de la unidad inmobiliaria quiera acogerse a este beneficio, deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva para que se autorice al respecto. En caso de no tener una respuesta en el término dispuesto en el artículo 2, se entenderá como concedido el beneficio. En caso de que se viole la ley, su reglamentación o el Reglamento de Copropiedad o Reglamento de Uso o existan quejas fundadas de los otros propietarios o se utilice la unidad inmobiliaria para actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, se revocará de inmediato la autorización dada".

"Artículo 56. Los propietarios serán responsables en lo referente a la participación, conservación y mantenimiento de la propiedad horizontal, teniendo, como mínimo, las siguientes obligaciones:

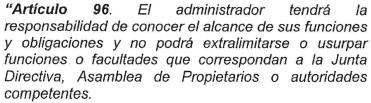


- 1. Asistir de manera obligatoria a las reuniones de la Asamblea de Propietarios. De no hacerlo, se impondrá una multa de un mínimo del 20 % de la cuota de gastos comunes. La Asamblea de Propietarios podrá aumentar este porcentaje. Igualmente, todo propietario de una unidad inmobiliaria debe acreditar su condición como tal.
- 2. Pagar las cuotas de gastos comunes ordinarias o extraordinarias en las fechas o plazos establecidos.
- 3. Informar, tan pronto tenga conocimiento, al administrador o a la Junta Directiva cualquier irregularidad con relación a la seguridad, salubridad, conservación y mantenimiento de los bienes comunes.
- 4. Utilizar las áreas comunes y privativas de la propiedad horizontal según su destino y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Copropiedad y Reglamento de Uso.
- 5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las normas del Reglamento de Copropiedad, por parte de sus visitas, proveedores, dependientes y/o de las personas a quienes diera en arrendamiento o a cualquier título cediera el uso de su unidad inmobiliaria. Mantener en buen estado su unidad inmobiliaria y los elementos que la conforman.
- 6. Responder por daños causados a las áreas comunes y privativas, a otras unidades inmobiliarias o a terceros afectados. Para ello, podrá mantener vigente, en todo momento y a sus expensas, una póliza de seguro multirriesgos sobre su unidad inmobiliaria, con extensión de daños a terceros y a los bienes comunes y equipos. Copia de esta póliza podrá ser entregada en cada renovación a la administración de la propiedad horizontal.
- 7. Permitir el acceso a las autoridades competentes en compañía del administrador en casos que la ley lo ordene.
- 8. Utilizar solo personal idóneo para las reparaciones y modificaciones a las unidades inmobiliarias.
- 9. Dirigirse con respeto hacia los demás propietarios y/o residentes, personal de la administración y demás personas relacionadas con el funcionamiento de la propiedad horizontal, absteniéndose de proferir ofensas que afecten su dignidad.
- 10. Respetar y conservar la uniformidad del inmueble.
- 11. Informar a la Junta Directiva y/o al administrador sobre los trabajos a realizar en la unidad inmobiliaria.
- 12. Informar y entregar a la Junta Directiva y/o al administrador por razones de seguridad copia de cédula y/o pasaporte de persona o personas a quienes diera en arrendamiento o a cualquier título cediera el uso de su unidad inmobiliaria. La información suministrada deberá ser manejada bajo el principio de confidencialidad que establece esta Ley.
- 13. Cumplir a requerimiento de la Junta Directiva y/o del administrador con las normas de salubridad



dictadas por las autoridades nacionales y locales.

14. Efectuar y pagar las reparaciones de los daños de su unidad inmobiliaria que afecten a otra unidad inmobiliaria o áreas comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29".



El administrador no será responsable personal, civil, administrativa o penalmente por las actuaciones que ejecute en el ejercicio de su cargo y por mandato de la Asamblea de Propietarios o de la Junta Directiva, de conformidad con la presente Ley. De igual manera, no podrá ser objeto de medidas cautelares civiles de carácter personal ni en sus bienes, por las actuaciones que ejecute en el ejercicio de su cargo y por mandato de la Asamblea de Propietarios o de la Junta Directiva, de conformidad con la presente Ley".

"Artículo 109. Todas las controversias relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las excepciones establecidas en esta Ley, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según las reglas de competencia que establece el Código Judicial Para los efectos de la tramitación del cobro de las cuotas de gastos comunes, los jueces de paz tendrán competencia hasta la cuantía que establece la ley. En tal caso, estas autoridades administrativas de policía deben aplicar el procedimiento correspondiente a los procesos ejecutivos de menor cuantía, y quedan facultadas para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada.

Los propietarios interesados podrán optar a someterse a procesos arbitrales.

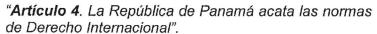
Los jueces de paz tendrán competencia para conocer y resolver situaciones o controversias que se presenten dentro de la propiedad horizontal entre los propietarios y/o estos con el administrador".

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción constitucional arguye que las normas demandadas infringen los artículos 4, 19, 20, 32, 38, 40, 47 y 48 de la Constitución Política de Panamá, normas constitucionales que han sido ordenadas



numéricamente por esta Superioridad y que son del tenor siguiente:





Explica el propulsor constitucional que esta disposición ha sido vulnerada por el contenido del artículo 96 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, pues a su criterio, el eximente de responsabilidad penal, civil y administrativa, para la administración de residencias bajo el régimen de propiedad horizontal, implica una inmunidad procesal que desconoce el derecho de igualdad ante la ley y reconocido por instrumentos internacionales, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente lo establecido en los artículos 8, sobre garantías judiciales, artículo 24, sobre el derecho a la igualdad ante la Ley, y el artículo 25, sobre protección judicial; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, trata sobre la igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia.

Por otro lado, expone el activador constitucional que el artículo 30 de la referida Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, infringe el artículo 19 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fuero ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, o ideas políticas".

Quien activó la jurisdicción constitucional considera vulnerada esta norma constitucional, indicando que el artículo 30 de la Ley No. 284 de 2022, expresa que "podrá ejercer en la propiedad el oficio o profesión de la cual deriva sus ingresos, siempre que resida en dicha unidad y sea quien a título personal ejerza el oficio o profesión, esto en claro desconocimiento que un propietario puede ser una sociedad civil de personas o una sociedad que tenga como finalidad ejercer una profesión u oficio respectivamente, por tanto se estaría creando una

designaldad entre entes ficticios y propietarios a título personal, lo cual deviene inconstitucional".

deviene en

De igual manera, expone el propulsor constitucional que "la norma ha excluido a quienes ocupen el inmueble por razón de un contrato de alquiler y deban realizar sus actividades profesionales u oficio como medio de subsistencia creándose una desigualdad entre propietario e inquilinos que tienen un derecho constitucional al libre ejercicio de su profesión u oficio".

Por otro lado, estima el accionante que el artículo 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, infringe el artículo 19 de la Constitución Política, ya que permite otra desigualdad al crearse una inmunidad que ampara al administrador, quien como ciudadano común debe estar sometido a los rigores de la justicia como cualquier otro ciudadano que no tenga como ocupación el oficio de administrador de una propiedad horizontal.

Otra disposición que aduce como vulnerada el gestor constitucional es el artículo 20 del Estatuto Fundamental, que dispone lo siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en casos de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

El accionante arguye que la disposición constitucional citada es vulnerada por el artículo 30 de la precitada Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, pues, al crear un tratamiento desigual entre propietarios e inquilinos para el ejercicio de una profesión u oficio, y entre las personas naturales o jurídicas que adquieran una propiedad.

De igual manera, estima que el artículo 109 de la Ley No. 284 de 2022 viola por omisión el citado artículo 20 de la Carta Magna, al establecer que el administrador no será responsable personalmente, civil, administrativa o penalmente por las actuaciones que, en el ejercicio de su cargo y por mandato de la Asamblea de Propietarios o de la Junta Directiva, ejecute "creando una ventaja indebida que desconoce la igualdad de todos ante la Ley".

El activador constitucional, también considera infringido el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

En opinión del actor, el contenido del artículo 109 de la acusada, vulnera el artículo 32 de la Carta Magna, pues, en primer lugar, porque desnaturaliza la esencia de la justicia comunitaria de paz al atribuirle competencia en procesos que son propios de los tribunales ordinarios, limitando así la garantía del debido proceso para el propietario, y además, sobrecargando a una jurisdicción administrativa en procesos judiciales". Agrega que, el fin de los jueces de paz consiste en la mediación y resolución de conflictos, y en atención a ello, no es la autoridad competente para ordenar secuestros, por ser una medida propia de los procesos ejecutivos.

En ese sentido, manifiesta que la norma demandada hace referencia a que "los jueces quedan facultados para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada". Se pregunta el activador constitucional ¿Pueden las casas de paz llevar adelante esto en su realidad de estructura, presupuesto y marco legal? A su criterio, la respuesta es que no, al menos en la garantía de los tribunales jurisdiccionales.



JCA DE PA

8

El recurrente expone que también se ha vulnerado el artículo 38 de la

Constitución Política, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 38. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y solo se requerirá para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros."

A criterio de la demandante, se ha violado la norma constitucional anteriormente transcrita por el numeral 1 del artículo 56 de la mencionada Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, toda vez que desconoce la libertad del ciudadano de decidir no asistir a determinada reunión por los motivos que estime suficientes.

En ese sentido, expone que "El derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República de Panamá, para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto lícito. Esta libertad implica que el ciudadano es quien determina su ejercicio, por tanto, que sea la Ley sea (sic) quien obligue a un ciudadano a asistir a una determinada reunión so pena de una sanción colisiona con la protección constitución del Derecho a Reunión", concluyendo que existen otros mecanismos para la toma de decisiones. De allí que enfatiza en la facultad de los miembros de la Asamblea General de Propietarios para determinar la forma en que se aprueben las decisiones de la propiedad horizontal, sin necesidad que la ley especial restrinja el ejercicio de esta prerrogativa.

Otra norma constitucional que señala el accionante como transgredida, es el artículo 40, que a la letra dice:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad,

previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicalización y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".



En cuanto al concepto de la infracción de la norma constitucional transcrita, el recurrente señala que el artículo 30 de la Ley en estudio, viola directamente dicho precepto constitucional, al desconocerse que existen dos tipos de propietarios, las personas naturales como también las personas jurídicas, y que a ambas se les debe garantizar el derecho a ejercer una profesión u oficio.

En ese sentido, el actor expone que la norma legal atacada "violenta esta libertad ciudadana, de ejercer un oficio o profesión únicamente atendiendo a los reglamentos determinados en idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias y desconociendo que todo propietario para desarrollarse plenamente debe tener acceso a su capacidad de proveerse sus medios de subsistencia que consistirá en los casos de quienes ejercen un oficio o profesión no tenga obstáculos arbitrarios y/o caprichosos". Sostuvo que "Incluso, lo que es un derecho ha quedado sometido a un término de aprobación inexistente toda vez que (sic) la norma remite a un término no establecido, hay tiempo de dar respuesta a dicha solicitud, mientras tanto un profesional estará sin posibilidad de ejercer su profesión u oficio".

Concluye señalando que "Hay que tener en cuenta que la Ley no puede crear cualquier tipo de limitaciones al derecho de propiedad, sino aquellas estrictamente necesarias y limitadas por los derechos contemplados en la propia Constitución. Es decir, si un propietario de una unidad inmobiliaria desea ejercer su profesión propia de su condición de individuo, no puede la Ley crearle un requisito de aprobación de un ente privado, en este caso la Junta directiva de un

CADEPAN

10

P.H., cambiando el concepto de un derecho a un beneficio, sujeto a la discrecionalidad de estos. Con ello se ha creado una reglamentación, al margen de la libertad profesional debidamente consagrada en la Constitución".

Culmina el demandante señalando la infracción de los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, que textualmente señalan lo siguiente:

"Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización".

En lo atinente a la alegada violación del artículo 47 de la Constitución Política citado, el propulsor constitucional indica que "los Diputados al crear la normativa impugnada es decir el numeral 1 del artículo 56, no resguardaron los derechos del uso y goce de los propietarios de una unidad departamental, al impedir y condicionar su ejercicio profesional a suspuestos (sic) sin sustento constitucional".

Sostuvo además que "El propietario-profesional se ve obligado a vivir en el inmueble si pretende hacer uso de su propiedad como su oficina profesional, debe acceder como un beneficio que otorga una Junta Directiva, lo cual afecta el concepto de propiedad".

Respecto a la infracción del artículo 48 de la Constitución Política, el recurrente señala que el artículo 30 y el numeral 1 del artículo 56 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, lesionan el citado artículo, pues, "crean obligaciones que no tienen sustento en los supuestos bajo el cual a la Ley le es permitido crear obligaciones al propietario. Es decir, omite establecer una relación

directa con el concepto de función social".

Afirma que las obligaciones creadas en el artículo 30 y en el numera artículo 56 de la referida Ley No. 284 de 2022, no atienden a la función social que establece la Constitución Política, como elemento necesario para limitar el uso de una propiedad y establecer obligaciones al propietario de un inmueble.

Basado en estas consideraciones, solicita a esta Máxima Corporación de Justicia en el ejercicio de la guarda de la integridad de la Constitución, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 30, 56 (numeral1), 96 y 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010", publicada en la Gaceta Oficial No. 29476-C de 14 de febrero de 2022.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público de Turno, Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 667 de 28 de marzo de 2022, visible de fojas 24 a 40, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Dr. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS, actuando en su propio nombre y su condición de Presidente y Representante Legal del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, solicitando que se declare que NO SON INCONSTITUCIONALES el numeral 1 del artículo 56 y el artículo 96 [siempre que su interpretación y alcance se ciña a las actuaciones ejecutadas en el ejercicio de su cargo, por mandato de la Asamblea de Propietarios, la Junta Directiva y la ley], y que SON INCONSTITUCIONALES el artículo 30, puntualmente en la frase "siempre que resida en dicha unidad y sea a quien a título personal ejerza el oficio o profesión", contenida en el primer párrafo, así como la totalidad del segundo párrafo; y el artículo 109, específicamente la frase "y quedan facultados para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada"; toda vez que infringe los artículos 19, 32,

W

12

40, 47 y 48 de la Constitución Política de Panamá".

A juicio del Pleno, resulta conveniente reproducir en lo sustancial la Vista

comentada. Veamos:

3.1. Opinión objetiva sobre el contenido del artículo 30.

El contenido de la disposición acusada, establece una regulación para el ejercicio de la actividad profesional u ocupación del cual derivan los ingresos del propietario, siempre y cuando, sea éste quien resida en el bien inmobiliario, contando para ello con la previa autorización de la administración, considerándolo como un beneficio.

En ese sentido, debemos apreciar que el espíritu de la norma constitucional con la cual se confronta el artículo 30 de la ley especial sobre el régimen de propiedad horizontal, consiste en la disposición constitucional que consagra el derecho del libre ejercicio de cualquier profesión u oficio que se encuentre sujeto a reglamentaciones jurídicas por razón de la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, así como la colegiación, salud pública, sindicalización y cotizaciones obligatorias.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que la norma demandada se excede, y, por ende, debe prosperar el cargo de inconstitucionalidad en su contra, pues si bien es cierto, la ley especial de régimen de propiedad horizontal pretende determinar una reglamentación o al menos mecanismo de control sobre los propietarios, en atención al uso de sus residencias, por lo que resulta necesario puntualizar en los siguientes aspectos:

En primer lugar, es pertinente advertir que (sic) contenido del artículo 30, omite que el propietario de la unidad inmobiliaria se encuentra plenamente facultado para decidir sobre el uso de la propiedad adquirida, por lo que no se podría condicionar a que su dueño resida en el espacio físico de su pertenencia para poder ejercer su profesión, siendo éste un bien separado e individual de las áreas comunes compartidas con los demás copropietarios, atentando con ello el derecho a la propiedad privada, que consiste en el uso, goce y disfrute de su pertenencia.

Por ende, al establecer que el propietario deba residir en el inmueble para poder ejercer su profesión u oficio, se viola abiertamente la esencia de la garantía constitucional; debido a que esta limitación surge como una medida de control de convivencia. Y no por las razones que permitan su regulación. Siendo así, quedaría preguntarnos, por ejemplo, si fuera propio limitar a un profesional del derecho a establecer su domicilio como el lugar donde puede ejercer su



profesión, considerando incluso que este tipo de carrera, de corte liberal, y a (sic) se encuentra en el país, y requiere idoneidad para su ejercicio.

El hecho que esta práctica se encuentre condicionada a la autorización de la administración de una propiedad horizontal es aún más preocupante, pues con ello se pretendería sobrepasar las facultades de un profesional idóneo en ejercicio de su carrera universitaria. En ese mismo sentido, debemos referirnos a quienes se dediquen a un oficio, que por la especialidad que éste implique, cuente con una regulación especial, pero que debido al texto de la disposición en estudio, requiera que la administración sea quien le autorice para ejercerlo dentro de su propiedad.

Por otra parte, este Despacho debe también referirse a la exclusión de los arrendatarios que pretendan ejercer su profesión u oficio dentro de la residencia en alquiler, pues tal situación vulnera en doble vía, el derecho del propietario y del inquilino, limitando al primero sobre el destino de su inmueble, y al segundo, en el ejercicio de su profesión u oficio, siendo ambas garantías contempladas explícitamente en la Constitución Nacional.

De manera que esta Procuraduría solicita a los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se sirva declarar como inconstitucional, la frase contenida en el primer párrafo del artículo 30 de la Ley 284 de 14 de febrero de 2022, a saber: "siempre que resida en dicha unidad y sea quien a título personal ejerza el oficio o profesión", y de igual manera se declare la inconstitucionalidad de la totalidad del segundo párrafo de dicha disposición legal.

3.2. Opinión objetiva sobre el contenido del artículo 56 (numeral 1).

Respecto al contenido de la norma demandada, esta Procuraduría debe manifestar que la exigencia de participación para todos los miembros del inmueble con régimen de propiedad horizontal, no acontece como una vulneración a la norma constitucional contenida en el artículo 38, sobre el derecho de reunión; pues por el contrario, tal requerimiento se cimienta en la relevancia del máximo poder de gobierno, como lo es la Asamblea General de Propietarios, conformada precisamente por todos los propietarios del inmueble.

este contexto, cobra gran importancia consideraciones previas que hemos expuesto en líneas anteriores sobre la razón de ser del régimen de propiedad horizontal, ya que el cuidado, vigilancia y fiscalización del buen uso de los bienes comunes, implica la toma de decisiones importantes, las cuales solo podrán (sic) aprobar la Asamblea General de Propietarios; sin embargo, la ausencia de los residentes al momento de decidir. vulnera precisamente la esencia de esta especial modalidad de vivienda.



Al respecto, la propia ley especial sobre el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 68, la excepción para aquellos propietarios que por distintas razones no pueden participar, permitiendo la representación de quien a bien tengan designar, suprimiendo cualquier tipo de formalidad que implique cualquier percance para el dueño que no pueda asistir,

* COUNTRIES GENERAL TO STAREMA DE 115

De la norma transcrita se evidencia que la obligación para los miembros de la Asamblea General de Propietarios, de participar y la consecuente sanción por ausencia, no configura una vulneración de la garantía constitucional, pue por el contrario, el espíritu de la máxima norma consiste en asegurar que quienes deseen reunirse pacíficamente para fines lícitos, no sean privados de ejercer su derecho de reunión, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarar que esta norma no es inconstitucional, ya que su contenido no viola los parámetros constitucionales. 3.3. Opinión objetiva sobre el contenido del artículo 96.

Por medio del artículo acusado de inconstitucionalidad, la ley especial sobre el régimen de propiedad horizontal, determinó que el administrador tendría como primera responsabilidad, conocer el alcance de sus funciones y obligaciones, con el fin de no extralimitarse, ni mucho menos usurpar las funciones propias de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Propietarios, como máximo órgano de gobierno dentro del inmueble.

En ese mismo orden, la norma establece un eximente de responsabilidad para la administración, tanto a nivel personal, civil, administrativa y penalmente, siempre y cuando actúen ejerciendo las funciones propias del cargo, y por mandato de la Asamblea de Propietarios de la Junta Directiva, según las normas establecidas en la excerta legal en referencia.

Asimismo, se estipula que tampoco podrá ser objeto de medidas cautelares, por las actuaciones que realice, durante el pleno ejercicio de sus funciones y por mandato de los órganos de gobierno de la propiedad horizontal:

Al respecto, se invoca el contenido del artículo 4 de la Constitución Nacional, en el sentido de aplicar las convenciones internacionales que la República de Panamá ha ratificado, y por ende, incorporarlo al ordenamiento jurídico, en atención al ejercicio del derecho a la igualdad y a la protección judicial, estimando que con los eximentes establecidos en la ley especial, se configura un tipo de fuero o protección excesiva, de quien ejerza la labor de administración en una propiedad horizontal.

En este contexto, este Despacho es del criterio que para poder acercarnos de (sic) la norma, o estudiar su

espíritu, se requiere en un primer orden conocer su sentido y alcance literal, para determinar si el mismo es claro y preciso. De manera que en este punto, resulta pertinente referirnos a la estructura de los órganos de gobierno de las propiedades horizontales, tal como detallamos en párrafos previos; ya que precisamente, al conocer la función de los mismos podremos comprender si la norma se excede o no

comprender si la norma se excede o no. En otras palabras, las (sic) administración de una propiedad horizontal podrá ser ejercida por una persona natural o jurídica, quien tendrá la responsabilidad de velar por el cuidado de la propiedad principalmente por los bienes comunes, al margen de las instrucciones recibidas por la Junta Directiva, mismas que deberán ser previamente aprobadas por la Asamblea General de Propietarios, y con base al Reglamento de Copropiedad y el Reglamento de Uso. En ese sentido, queda claro que la administración, aun cuando labore para la Junta Directiva impuesta por el promotor, o, cuando responda a la Junta Directiva aprobada por la Asamblea General de Propietarios. lo cierto es que siempre tendrá un rol de trabajador dentro de la estructura funcional de la propiedad horizontal, y mal podría pretenderse que asuma la responsabilidad por actuaciones ejercidas en función de su cargo, cumpliendo incluso con las instrucciones impartidas por la máxima autoridad en el inmueble, es por ello, que este Despacho solicita a los Magistrados declarar que el artículo 96, no es inconstitucional, siempre que su interpretación y alcance se ciña al objeto de su creación, es decir, la ejecución de las funciones a su cargo y bajo los parámetros antes señalados.

3.4. Opinión objetiva sobre el contenido del artículo 109.

La norma invocada como infringida, determina que las controversias relativas al régimen de propiedad horizontal podrán dirimirse ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, también establece que los jueces de paz tendrán competencia para ordenar secuestros a los propietarios morosos, siempre y cuando, el monto pendiente corresponda a la cuantía atribuida.

De ahí que, luego de analizar la ley especial de estas autoridades administrativas, para esta Procuraduría no resulta jurídicamente viable, que por medio de la ley de régimen de propiedad horizontal, se le asigne la competencia para ordenar la aplicación de medidas cautelares para garantizar los cobros de los propietarios morosos, determinando para ello que no sea necesaria la caución y a petición de la parte interesada, que a todas luces sería la administración, cumpliendo con las instrucciones impartidas, cuando en la ley que instituye esta jurisdicción, solo les permite conocer sobre los procesos para el cobro, pero no



decidir respecto, por carecer de competencia para ello. Los hechos expuestos permiten a este Despacho manifestar que la falta de competencia de los jueces de paz, para decretar secuestros, implica una abierta violación al debido proceso, garantía contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política, razón por la cual solicitamos a los Magistrados, declarar que la frase "y quedan facultadas para decretar secuestros en contra de los morosos a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada", del artículo 109 de la Ley 284 de 14 de febrero de 2022, es inconstitucional. En conclusión, podemos entonces afirmar, que el régimen de propiedad horizontal en Panamá representa una modalidad especial de residencias, las cuales podrán ser adquiridas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercerán su derecho a la propiedad privada, y con ello, dar el uso o destino que estimen pertinente al espacio físico individual adquirido, cumpliendo con las normas de régimen, contenidos en el Reglamento de Copropietarios y el Reglamento de Uso, ya que dispondrán de bienes comunes que requieren cuidado y el mantenimiento necesario para su correcto funcionamiento". (fs. 24-40)



IV. FASE DE ARGUMENTOS ESCRITOS

Conforme lo establece el artículo 2564 del Código Judicial, una vez recibida la opinión del Procurador de la Administración, se fijó en lista el asunto y se hizo publicar un edicto en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, para dar el aviso correspondiente a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier interesado presentaran argumentos escritos, sobre la Acción de Inconstitucionalidad.

Aprovecharon esta etapa procesal, el licenciado ROLANDO CANDANEDO, actuando en su propio nombre y representación (fs. 48-74); el Magister FELIPE CHENG CASTILLO, actuando en su propio nombre y representación (fs. 75-80); licenciada YARISSEL LISBETH CEDEÑO TEJADA, actuando en su propio nombre y en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Profesionales Administradores de la Propiedad Horizontal en Panamá (ADEPA PH) (fs. 81-89); licenciada YOLANDA PRISCILLA COOBAN CASTILLO, actuando

en su propio nombre y representación (fs. 90-109; y, el licenciado MARIO VARGAS, actuando en su propio nombre y representación (fs. 135-145), quienes se oponen a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas y concluyen que se deben desestimar las mismas por no ser violatorias de la Constitución Política.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de las consideraciones anteriores, vencido el término para presentar argumentos sobre el caso, con la única intervención del actor, este Tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la norma impugnada.

1- Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de inconstitucionalidad que se propangan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2- Legitimación activa:

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el DR. JUAN CARLOS ARAUZ RAMOS, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

3- Problema Jurídico:

La presente acción de control constitucional tiene como objeto examinar la constitucionalidad de los artículos 30, 56 (numeral1), 96 y 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010", publicada en la Gaceta Oficial No.

18

29476-C de 14 de febrero de 2022, por infringir los artículos 4, 19, 20, 32 47 y 48 de la Constitución Política de Panamá.

4. Análisis de los cargos:

El activador constitucional hace alusión a que los artículos 30, 56 (numeral1), 96 y 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010", publicada en la Gaceta Oficial No. 29476-C de 14 de febrero de 2022, violan varias normas constitucionales. Siendo los artículos 4, 19, 20, 32, 38, 40, 47 y 48 de nuestra Carta Magna.

Dentro de dicho contexto, esta Corporación de Justicia, en Pleno, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional.

Para mayor claridad y comprensión de lo que corresponde analizar, veamos el contenido íntegro de las normas que incluyen las palabras demandadas, con el fin de tener una perspectiva amplia y clara de lo que se impugna. Es decir, identificar el contexto dentro del cual se encuentran inmersas las palabras demandadas. Veamos:

"Artículo 30. Cada propietario utilizará su unidad inmobiliaria de acuerdo con su destino previsto en las leyes y en el Reglamento de Copropiedad. El propietario de una unidad inmobiliaria destinada al uso residencial podrá ejercer en esta el oficio o profesión de la cual deriva sus ingresos, siempre que resida en dicha unidad y sea quien a título personal ejerza el oficio o profesión y no ocasione gastos adicionales a la propiedad horizontal, perturbe la seguridad, la paz o la tranquilidad de los vecinos o viole la ley, su reglamentación o el Reglamento de Copropiedad o Reglamento de Uso.

En los casos en que el propietario de la unidad inmobiliaria quiera acogerse a este beneficio, deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva para que se autorice al respecto. En caso de no tener una respuesta en el término dispuesto en el artículo 2, se entenderá como concedido el beneficio. En caso de que se viole la ley, su reglamentación o el Reglamento de Copropiedad o Reglamento de Uso o existan quejas fundadas de los otros propietarios o se utilice la unidad

inmobiliaria para actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, se revocará de inmediato la autorización dada".

"Artículo 56. Los propietarios serán responsables en lo referente a la participación, conservación y mantenimiento de la propiedad horizontal, teniendo, como mínimo, las siguientes obligaciones:

- 1. Asistir de manera obligatoria a las reuniones de la Asamblea de Propietarios. De no hacerlo, se impondrá una multa de un mínimo del 20 % de la cuota de gastos comunes. La Asamblea de Propietarios podrá aumentar este porcentaje. Igualmente, todo propietario de una unidad inmobiliaria debe acreditar su condición como tal.
- 2. Pagar las cuotas de gastos comunes ordinarias o extraordinarias en las fechas o plazos establecidos.
- 3. Informar, tan pronto tenga conocimiento, al administrador o a la Junta Directiva cualquier irregularidad con relación a la seguridad, salubridad, conservación y mantenimiento de los bienes comunes.
- 4. Utilizar las áreas comunes y privativas de la propiedad horizontal según su destino y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Copropiedad y Reglamento de Uso.
- 5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, las normas del Reglamento de Copropiedad, por parte de sus visitas, proveedores, dependientes y/o de las personas a quienes diera en arrendamiento o a cualquier título cediera el uso de su unidad inmobiliaria. Mantener en buen estado su unidad inmobiliaria y los elementos que la conforman.
- 6. Responder por daños causados a las áreas comunes y privativas, a otras unidades inmobiliarias o a terceros afectados. Para ello, podrá mantener vigente, en todo momento y a sus expensas, una póliza de seguro multirriesgos sobre su unidad inmobiliaria, con extensión de daños a terceros y a los bienes comunes y equipos. Copia de esta póliza podrá ser entregada en cada renovación a la administración de la propiedad horizontal.
- 7. Permitir el acceso a las autoridades competentes en compañía del administrador en casos que la ley lo ordene.
- 8. Utilizar solo personal idóneo para las reparaciones y modificaciones a las unidades inmobiliarias.
- 9. Dirigirse con respeto hacia los demás propietarios y/o residentes, personal de la administración y demás personas relacionadas con el funcionamiento de la propiedad horizontal, absteniéndose de proferir ofensas que afecten su dignidad.
- 10. Respetar y conservar la uniformidad del inmueble.
- 11. Informar a la Junta Directiva y/o al administrador sobre los trabajos a realizar en la unidad inmobiliaria.
- 12. Informar y entregar a la Junta Directiva y/o al



ik

20

administrador por razones de seguridad copia de cédula y/o pasaporte de persona o personas a quienes diera en arrendamiento o a cualquier título cediera el uso de su unidad inmobiliaria. La información suministrada deberá ser manejada bajo el principio de confidencialidad que establece esta Ley.

13. Cumplir a requerimiento de la Junta Directiva y/o del administrador con las normas de salubridad dictadas por las autoridades nacionales y locales.

14. Efectuar y pagar las reparaciones de los daños de su unidad inmobiliaria que afecten a otra unidad inmobiliaria o áreas comunes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29".

"Artículo 96. El administrador tendrá la responsabilidad de conocer el alcance de sus funciones y obligaciones y no podrá extralimitarse o usurpar funciones o facultades que correspondan a la Junta Directiva, Asamblea de Propietarios o autoridades competentes.

El administrador no será responsable personal, civil, administrativa o penalmente por las actuaciones que ejecute en el ejercicio de su cargo y por mandato de la Asamblea de Propietarios o de la Junta Directiva, de conformidad con la presente Ley. De igual manera, no podrá ser objeto de medidas cautelares civiles de carácter personal ni en sus bienes, por las actuaciones que ejecute en el ejercicio de su cargo y por mandato de la Asamblea de Propietarios o de la Junta Directiva, de conformidad con la presente Ley".

"Artículo 109. Todas las controversias relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las excepciones establecidas en esta Ley, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según las reglas de competencia que establece el Código Judicial Para los efectos de la tramitación del cobro de las cuotas de gastos comunes, los jueces de paz tendrán competencia hasta la cuantía que establece la ley. En tal caso, estas autoridades administrativas de policía deben aplicar el procedimiento correspondiente a los procesos ejecutivos de menor cuantía, y quedan facultadas para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada.

Los propietarios interesados podrán optar a someterse a procesos arbitrales.

Los jueces de paz tendrán competencia para conocer y resolver situaciones o controversias que se presenten dentro de la propiedad horizontal entre los propietarios y/o estos con el administrador".

Advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, las disposiciones



legales demandadas están inmersas en la nueva Ley de Propiedad Horizontal de la República de Panamá, se trata de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, que a Subroga la Ley No. 31 de 18 de junio de 2010.

La Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, publicada en la Gaceta Oficial No. 29476-C de 14 de febrero de 2022, en su artículo 1, señala que "Se establece el Régimen de Propiedad Horizontal que regula la propiedad horizontal como un tipo especial de propiedad, constituida sobre unidades inmobiliarias, susceptibles de aprovechamiento independiente y con acceso a la vía pública en donde coexisten la propiedad singular sobre los bienes privados y la copropiedad sobre los bienes comunes".

En ese orden, podemos mencionar que en el ordenamiento jurídico panameño se reconoció a este tipo de propiedades a través de la Ley No. 35 de 25 de noviembre de 1952 "sobre el régimen de la propiedad de "pisos" y departamentos de un mismo edificio", mediante la cual se determinaba, que cada propietario sería dueño exclusivo de su piso o departamento, y comunero en los bienes destinados al uso común. Y que, los propietarios debían contribuir con las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, así como al pago de la prima de seguro en proporción al valor de su piso o departamento. De la misma manera, la precitada Ley establecía que los dueños de apartamentos ubicados en la planta baja se encontraban exceptuados de la contribución del mantenimiento, e incluso, los impuestos serían pagados directamente por dicho propietario, como si se tratara de predios aislados.

Asimismo, establecía que todo propietario debía someterse al reglamento de copropiedad, el cual debía constar en escritura pública y estar inscrito simultáneamente con los títulos de dominio y planos del edificio, en el cual además se prohibiría cualquier actividad que perturbara la tranquilidad de los demás residentes, y que todas las restricciones determinadas debían ser acatadas igualmente por los arrendatarios, o por las personas a quien el propietario

concediera el uso y goce de su piso.

Dicho lo que antecede, podemos señalar que la esencia de la levique reconoció el Régimen de Propiedad Horizontal en Panamá, radicaba en la adquisición de un bien inmueble con espacios comunes, en el cual cada propietario compartía el gasto de mantenimiento en proporción del uso de estos; por ejemplo, en el caso de los elevadores, se excluía del pago a quienes vivieran en el piso inferior, debido a que no los requerían para llegar a sus viviendas; no obstante, determinaba la obligación de cumplir con un reglamento para garantizar la buena convivencia de todos los residentes, siendo tales disposiciones aplicables a los inquilinos.

Las nuevas regulaciones sobre la materia, requieren de la formación de organismos de gobierno dentro del Régimen de Propiedad Horizontal, denominado Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal como la máxima autoridad conformada por la totalidad de los propietarios, cuya finalidad es velar por el mantenimiento, conservación, salubridad, seguridad, y la buena administración de los bienes comunes, sin ánimo de lucro. (Cfr. Artículo 6, numeral 4, y el Artículo 58 de la Ley No. 284 de 2022).

Por su parte, este máximo organismo elegirá a la Junta Directiva, la cual está integrada por propietarios al día en sus cuotas de mantenimiento, quienes a su vez, se encargarán de escoger a la persona natural o jurídica que asumirá la responsabilidad de administrar los bienes comunes de la propiedad horizontal, y, además, tendrán la responsabilidad de confeccionar el Reglamento de Uso, el cual será de obligatorio cumplimiento para el disfrute de los bienes comunes, mismo que deberá ser aprobado por la Asamblea General de Propietarios.

Actualmente, le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de la Dirección de Propiedad Horizontal, fiscalizar el cumplimiento de las normas del Régimen de Propiedad Horizontal, así como la determinación de los requisitos para que un bien inmobiliario adopte dicha

modalidad de convivencia, y las aprobaciones correspondientes a los promotores que desarrollen proyectos bajo la regulación de dicho régimen.

Ahora bien, la precitada Ley No. 284 de 2022, en el artículo 2, establece de manera expresa los principios rectores del régimen de Propiedad Horizontal, que buscan asegurar el mantenimiento, salubridad, seguridad y conservación de los bienes tanto privados como comunes dentro de la Propiedad Horizontal, a fin de promover el bienestar de los propietarios. Entre dichos principios cabe mencionar el principio de convivencia pacífica y solidaridad, el derecho de los propietarios a solicitar a la Junta Directiva y/o administrador cualquier información relacionada con el ejercicio de sus derechos sobre la Propiedad Horizontal y el principio de respeto a las decisiones, que da carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios de las decisiones adoptadas en Asamblea de Propietarios. Veamos:

"Artículo 2. El Régimen de Propiedad Horizontal tiene como principios rectores asegurar el mantenimiento, salubridad, seguridad y conservación bienes privados y bienes comunes que coexisten dentro de la propiedad horizontal; promoviendo el bienestar de todos sus propietarios.

Los principios rectores son entre otros:

- 1. Convivencia pacífica y solidaridad social. La propiedad horizontal deberá promover en sus reglamentos el establecimiento de relaciones pacíficas entre los propietarios y/o residentes, basándose en la cooperación y solidaridad social.
- 2. Derecho al debido proceso. Las actuaciones de la Asamblea de Propietarios, la Junta Directiva y el administrador, referente a la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones, deberán atender a los principios del debido proceso, el derecho a la defensa, contradicción e impugnación.
- 3. Derecho a petición. Derecho de solicitar, de forma respetuosa y por escrito, a la Junta Directiva y/o administrador, cualquier información o documento, como actas de Asamblea, de Propietarios, actas de Junta Directiva, informes, estados de cuenta, proyectos de trabajados dentro de la propiedad horizontal, cotizaciones, contrataciones, entre otros, siempre que estos versen sobre el ejercicio de sus derechos sobre la propiedad horizontal.
- 4. Principio de confidencialidad. A todo propietario debidamente inscrito de una unidad inmobiliaria, o a

BLICADE

24

quien le haya cedido el uso o usufructo de su unidad inmobiliaria, le asiste el derecho a que los temas personales que deban ser tratados por el administrador o la Junta Directiva, que no afecten el funcionamiento de la propiedad horizontal o de otros propietarios, sean tratados con la debida confidencialidad y reserva.

- 5. Respeto a las decisiones. Las decisiones adoptadas en Asamblea de Propietarios, con la debida convocatoria, quorum y votación correspondiente, según dispone esta Ley, serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento por los propietarios presentes y ausentes a la reunión.
- 6. Respeto de la dignidad humana. El respeto de la dignidad humana debe regir las actuaciones entre los propietarios, de los miembros de la Junta Directiva y del administrador, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones derivadas de la ley, su reglamentación y los reglamentos de copropiedad.
- 7. Sostenibilidad y función social. Todo reglamento que rige a la propiedad horizontal deberá respetar la función social y ecológica de esta y, por ende, deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa urbana vigente.

Su funcionalidad debe respetar los espacios públicos, tender a un ambiente sano y sin contaminación, estableciendo áreas verdes.

Expuesto lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia analizar la constitucionalidad o no de los artículos 30, 56 (numeral1), 96 y 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010".

En primer lugar, se advierte que el accionante acusa al artículo 30 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010", de infringir los artículos 19, 20, 40 y 48 de la Constitución Política.

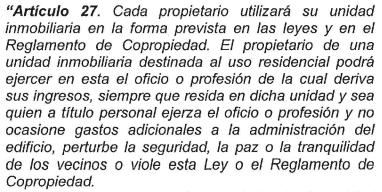
Conviene recordar que este tema no es nuevo, toda vez que la Ley No. 31 de 18 de junio de 2010, que establecía el Régimen de Propiedad Horizontal, subrogada por la nueva Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, señalaba que el propietario de una unidad inmobiliaria destinada al uso residencial podía ejercer en esta el oficio o profesión de la cual derivaba sus ingresos, siempre que residiera en dicha unidad y fuese quien a título personal ejerciera el oficio o profesión.



ICA DE PA

25

Veamos:



En los casos en que el propietario de la unidad inmobiliaria quiera acogerse a este derecho, deberá comunicar la situación a la administración de la propiedad horizontal para que se tome nota al respecto. En caso de que se viole esta Ley o el Reglamento de Copropiedad o existan quejas fundadas de los otros propietarios o se utilice la unidad inmobiliaria para actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, se revocará de inmediato la autorización dada".

El contenido de la nueva disposición acusada, artículo 30 de la Ley No. 284 de 2020, también abre la posibilidad de que el propietario de una unidad inmobiliaria, previo a la autorización de la Junta Directiva, pueda ejercer un oficio o profesión siempre y cuando, sea éste quien resida en el bien inmobiliario y sea quien a título personal ejerza el oficio o profesión, y no genere gastos adicionales a la propiedad horizontal, perturbe la seguridad, la paz, o la tranquilidad de los vecinos o viole la ley, su reglamentación o el Reglamento de Copropiedad o Reglamento de Uso.

Ahora bien, debe tenerse presente que, según el actor, el artículo 30 de la Ley No. 284 de 2020 contraviene la Constitución Política en sus artículos 19, 20, 40, 47 y 48; razón por la cual, nos abocamos a verificar si tal conculcación efectivamente es así.

En ese sentido, debemos indicar que, para que se configure una discriminación y, con ello, la consecuente fractura del derecho a la igualdad ante la ley (artículos 19 y 20 de la Carta Magna), es necesario que, tanto los sujetos arbitrariamente discriminados, como los privilegiados, ocupen frente a



CADE PAN

26

determinada situación, una posición igual u ostensiblemente equivalente. De otro modo, no se estaría ante una posible discriminación, sino, frente a la regulación diversa de situaciones que son disímiles.

El cargo de infracción sitúa el punto de igualdad o equivalencia en torno al derecho a ejercer la profesión en la unidad inmobiliaria de que se es propietario, lo cual es permitido expresamente a la persona natural y no a la persona jurídica que también fuere dueña, o a los arrendatarios. En ese sentido, la norma no evidencia discriminación alguna; pues, en su lógica determinada por el destino residencial de la unidad inmobiliaria incorporada al régimen de propiedad horizontal, se ocupa de regular un solo tipo de situación: El ejercicio de la profesión por parte del propietario que reside en la unidad inmobiliaria.

El que fuere persona jurídica, esto es, una entidad moral o ficticia de carácter político, público, religioso, industrial o comercial en los términos del artículo 38 del Código Civil, no es capaz de ejercer el derecho humano a una profesión sea o no en el lugar en que habita, sino llevar a cabo actividades de la índole determina por los propósitos especificados en su instrumento constitutivo. Por lo tanto, en el contexto normativo de la disposición demandada, resultaría impropio que regule la situación de un ente abstracto materialmente incapaz de ejercer derechos propios de los seres humanos: habitar y trabajar.

En cuanto al ejercicio profesional del arrendatario de una unidad inmobiliaria incorporada a este régimen legal, se trata de un supuesto no regulado en sentido permisivo o prohibitivo por esta ley, por lo que queda bajo cobertura del artículo 18 de la Carta Magna, en función del cual los particulares pueden hacer todo lo que no prohíba la Ley, pero en ningún caso el arrendatario podrá tener más derechos o menos restricciones de las que son predicables al dueño de la unidad inmobiliaria.

De conformidad con el planteamiento de la demanda, el artículo 30 de la Ley N°284 de 2022 vulnera el artículo 40 de la Carta Magna que reconoce la

CADER

27

libertad de ejercer cualquier profesión u oficio porque ello no es exclusivo de las personas naturales y la ley solo puede limitar ese derecho en materia de GEN idoneidad, moralidad, seguridad social, colegiación, salud pública, sindicalización.

Este argumento, es desestimable porque la libertad profesional es inherente a los individuos de la especie humana que en el contexto de las normas cumplen la condición de tener su residencia en la unidad inmobiliaria de que son propietarios. Como la persona jurídica, en su calidad de ente ficticio, no puede habitar o ejercer una profesión, sino llevar a cabo desde un domicilio civil o comercial las actividades de la índole determinada por los propósitos especificados en su instrumento constitutivo, queda por lo tanto fuera del propósito regulatorio de la disposición, lo que no implica que puede hacer lo que se le restringe al propietario profesional, sino que ello es viable en tanto el designio del conjunto de unidades que forman parte de la propiedad horizontal en la que tiene la suya no haya sido limitado al uso residencial y, en cambio, permita expresamente otros usos como el comercial, industrial o de otra clase.

Además de lo indicado, el beneficio contenido en la norma cuestionada, de que el propietario y residente de la unidad inmobiliaria pueda ejercer, a título personal, su oficio o profesión; responde a la intención de ofrecer una ayuda o ahorro en los gastos administrativos que se generan forzosamente al instalar una oficina, cuando en su lugar, puede desplegar su labor desde su residencia.

De ninguna manera, puede equipararse esta situación, con aquellas personas jurídicas, titulares de la unidad inmobiliaria, que pretendan ejercer su oficio o profesión; por ejemplo, a través de una sociedad civil, pues se estaría corporatizando la labor, contexto que, a todas luces, es distinta a lo que busca la norma.

El último cargo de infracción que el demandante formula al artículo bajo análisis consiste en que entra en conflicto con los artículos 47 y 48 de la Constitución Política porque supone una limitación a los extremos de uso y goce

de la propiedad en la medida que se obliga a vivir en la unidad inmobiliaria para poder ejercer la profesión, una medida que no se vincula con la función social que debe llenar la propiedad.

A este respecto debe indicarse que la norma aludida no interviene en el espacio de libertad de cada individuo para decidir a qué llama su residencia. Si una persona ha adquirido un tipo de unidad inmobiliaria de propiedad horizontal que está definida como de uso residencial, se entiende que para tal propósito fue incorporada al patrimonio de esta persona con indiferencia a que desenvuelva en ella alguna parcela de su vida personal, ya que eso es algo que corresponde al fuero íntimo de cada ser humano y solo puede ser cuestionado por otros si les perturba su paz, seguridad o tranquilidad, incumple la ley, el reglamento de copropiedad o el de usos. No incide, por lo tanto, en el uso y goce la propiedad, ya que el alcance de esa manifestación volitiva se hace patente desde el momento en que el individuo acoge libremente ser dueño de un bien sometido a un régimen especial de propiedad con mayor o menor flexibilidad según sea su destino predefinido como residencial o no.

Siguiendo con el análisis, a juicio de la accionante, el numeral 1 del artículo 56 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, debe declararse inconstitucional a la luz del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que el derecho a reunión es una libertad que le permite al ciudadano decidir, si acude o no, a una determinada reunión, por lo que, considera que la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 56, es contraria a derecho en el sentido de exigir la participación en las reuniones de la Asamblea General de Propietarios.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante indicar que el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Panamá consagra la figura constitucional del derecho de reunión, al disponer lo siguiente:

"Artículo 38. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y solo se requerirá para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local con anticipación de veinticuatro horas.

La autoridad puede tomar medidas para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros."



Al proceder esta Corporación de Justicia a revisar la norma legal demandada, se puede percatar que la obligación para los miembros de la Asamblea General de Propietarios, de participar y la consecuente sanción por ausencia, no se configura una infracción de la garantía constitucional señalada, pues, por el contrario, dicho requerimiento se establece en relevancia del máximo poder de gobierno, como lo es la Asamblea General de Propietarios, conformada precisamente por todos los propietarios del inmueble que conforman la Propiedad Horizontal.

En ese contexto, podemos señalar que la Ley especial sobre el Régimen de Propiedad Horizontal, claramente establece una responsabilidad conjunta de todos los propietarios para la toma de decisiones, y de esta manera, asegurar el mantenimiento y la conservación del bien inmueble. Es así que, en el artículo 2 de la mencionada Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, se establece de manera expresa los principios rectores del régimen de Propiedad Horizontal, que buscan asegurar el mantenimiento, salubridad, seguridad y conservación de los bienes tanto privados como comunes dentro de la Propiedad Horizontal, a fin de promover el bienestar de los propietarios. Entre dichos principios cabe mencionar el principio de respeto a las decisiones, que da carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios las decisiones adoptadas en Asamblea de Propietarios. Veamos:

"Artículo 2. El Régimen de Propiedad Horizontal tiene

como principios rectores asegurar el mantenimiento, salubridad, seguridad y conservación bienes privados y bienes comunes que coexisten dentro de la propiedad horizontal; promoviendo el bienestar de todos sus propietarios.

Los principios rectores son entre otros:

1

5. Respeto a las decisiones. Las decisiones adoptadas en Asamblea de Propietarios, con la debida convocatoria, quorum y votación correspondiente, según dispone esta Ley, serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento por los propietarios presentes y ausentes a la reunión".

En ese sentido, es oportuno señalar además, que la propia Ley sobre Propiedad Horizontal, establece en su artículo 68, la excepción para aquellos propietarios que por distintas razones no puedan participar, permitiendo la representación de quien a bien tengan designar. Veamos:

"Artículo 68. En todas las reuniones de la Asamblea de Propietarios, los propietarios podrán hacerse representar por un mandatario, que no necesariamente deberá ser propietario.

Cuando una unidad inmobiliaria pertenezca a varias personas, los interesados deberán designar a una sola para que los represente en las reuniones de la Asamblea de Propietarios, así como para efectos de notificaciones y para todos los actos relativos a la propiedad horizontal.

Así mismo, toda persona jurídica propietaria de unidades inmobiliarias estará representada en dichas reuniones por una sola persona natural, la cual será su mandatario, sin necesidad de requerirse que sea el representante legal de la sociedad. El poder o la autorización podrán ser otorgado mediante un documento físico, público, privado o de forma electrónica, y deberá contener, como mínimo, los datos del propietario, nombre del apoderado e identificación de la unidad inmobiliaria por número de finca y número de unidad inmobiliaria, además podrá indicar las facultades conferidas. La designación para la reunión de la Asamblea de Propietarios deberá hacerse, preferiblemente, con no menos de 24 horas previas a la reunión; sin embargo, se aceptarán los poderes o autorizaciones hasta el momento de verificar el quorum. El poder o la autorización, de ser otorgado de forma privada, no requerirá formalidad alguna.

Para efectos de este artículo, se entiende que el derecho a voto corresponde a las unidades inmobiliarias que representen.



El administrador por sus funciones propias no podrá representar a ningún propietario.

Cualquier disposición sobre las reuniones que se celebren por medios tecnológicos será reglamentada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a través de una resolución ministerial.



A todo ello, puede agregarse que la mencionada Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, en su artículo 62, establece un plazo de no menos diez ni más de veinte días calendario para efectuar la convocatoria, precisamente para dar suficiente tiempo a los propietarios, para prepararse, participar o hacerse representar en la reunión de Asamblea de Propietarios, inclusive podrá hacerse a través de los medios tecnológicos.

Por último cabe agrega que según el recurrente el mencionado numeral 1 del artículo 56 de la Ley N°284 de 14 de febrero de 2022 viola la libertad de reunión reconocida en el artículo 38 de la Constitución Política entendida en sentido negativo, esto es, no reunirse, puesto que establece la obligación de participar en un tipo de reunión o asumir una sanción económica por no hacerlo.

Al respecto es oportuno exteriorizar que desde la perspectiva del artículo 15 del Pacto de San José, dicha disposición no viola la libertad de reunión debido a que la ley puede restringir su ejercicio para proteger los derechos o libertades de los demás, sentido en el cual, la multa contemplada en la norma demandada opera como un disuasivo para que el uso irrestricto de la libertad de reunión negativa concretada en la absoluta abstención de participar y votar en las Asambleas de Propietarios, indica sobre el mantenimiento, salubridad, seguridad y conservación de los bienes privados y bienes comunes que coexisten con la propiedad horizontal. El énfasis de la norma, por tanto, está en el modo en que el ejercicio activo del derecho de reunión instrumentaliza o hace funcional el de propiedad de muchas más personas de las que pudieran sentirse poco incentivadas a reunirse y tomar decisiones de trascendencia para la propiedad horizontal.

No encuentra por tanto, el Pleno de esta Corporación de Justicia que se produzca la violación constitucional señalada en relación con el numera redelo artículo 56 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022.

De igual forma, en cuanto al argumento que el numeral 1 del artículo 56 en estudio, infringe el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 47 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional considera que también carece de asidero. Ello es así, pues la garantía que recoge el artículo 47 de la Constitución Política, también apunta al derecho que se tiene de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan la ley. En este sentido, no se observa que el numeral 1 del artículo 56 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, incumpla o contravenga este presupuesto, ya que la norma atacada no establece limitaciones, como tampoco se está desconociendo o impidiendo el goce y disposición total de la cosa. Es decir, que no se verifica que estas garantías en específico, se estén restringiendo de forma absoluta y sin justificación.

Corresponde, con arreglo a la metodología escogida, proceder, ahora, a analizar las pretensiones de inconstitucionalidad señaladas al artículo 96 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022. Disposición legal que establece un eximente de responsabilidad para la administración, tanto en nivel personal, civil, administrativa y penalmente, siempre y cuando actúen ejerciendo funciones propias del cargo, y por mandato de la Asamblea de Propietarios o de la Junta Directiva, según las normas establecidas en la excerta legal en referencia. Asimismo, se estipula que tampoco podrá ser objeto de medidas cautelares civiles de carácter personal ni en sus bienes, por las actuaciones que ejecute en el ejercicio de su cargo y por mandato de los órganos de gobierno de la Propiedad Horizontal.

A criterio del accionante, el artículo 96 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, vulnera el artículo 4 de la Constitución Política, pues, en su concepto, el eximente de responsabilidad tanto a nivel personal, civil, penal y administrativa, para la administración de residencias bajo el régimen de propiedad horizontal,

33

implica una inmunidad procesal que desconoce el derecho a la igualdad ante la ley y reconocido en los instrumentos internacionales, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia comparte lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, cuando señala que para poder acercarnos al estudio de la norma demandada de inconstitucional, se requiere conocer su sentido y alcance literal, para poder determinar si vulnera o no la Carta Magna.

En ese sentido, resulta pertinente hacer referencia a la estructura de los órganos de gobierno de las Propiedades Horizontales, ya que precisamente, al conocer la función de los mismos, podremos concluir si la norma demandada se excede o no.

Observa este Tribunal Constitucional que las administraciones de una Propiedad Horizontal podrán ser ejercidas por una persona natural o jurídica, quien tendrá la responsabilidad de velar por el cuidado de la propiedad, principalmente por los bienes comunes, al margen de las instrucciones recibidas por la Junta Directiva, mismas que deben ser previamente aprobadas por la Asamblea de Propietarios, de conformidad con el Reglamento de Copropiedad y el Reglamento de Uso.

En ese contexto, tememos que el artículo 91 de la Ley No. 284 de 2022, establece lo siguiente:

"Artículo 91. El administrador será nombrado por la Junta Directiva mediante el voto favorable de la mayoría simple de los directores. Esta contratación deberá ser inscrita en el Registro Público. De considerarlo necesario y/o urgente, la Asamblea de Propietarios en reunión ordinaria o extraordinaria ordenará a la Junta Directiva cambios en esta designación por el voto favorable de no menos del 51% de la totalidad de las unidades inmobiliarias que se encuentren al día en el pago de las cuotas de gastos comunes.

El administrador podrá ser persona natural o jurídica. Cuando se trate de una persona jurídica, el

representante legal respectivo o quien haga sus veces designará a la persona que lo representará en las funciones de la administración.

En el evento de que una propiedad horizontal cuente con menos de veinte unidades inmobiliarias, se podrá prescindir del nombramiento de un administrador, labor que ejercerá uno de los dignatarios por acuerdo o decisión de la Junta Directiva".



Por otro lado, el artículo 93 de la mencionada Ley No. 284 de 2022, señala

las obligaciones que tendrá el Administrador de una Propiedad Horizontal:

- "Artículo 93. El administrador tendrá las obligaciones que le confieran esta Ley, su reglamentación, las que le otorguen el Reglamento de Copropiedad, la Asamblea de Propietarios y la Junta Directiva, así como las siguientes:
- 1. Velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones de esta Ley, las normas del Reglamento de Copropiedad y de Uso y las disposiciones de la Asamblea de Propietarios y de la Junta Directiva.
- 2. Ejecutar las labores ordinarias y corrientes de administración y conservación, con base en el presupuesto previamente aprobado por la Asamblea de Propietarios, así como realizar las que fueran de urgencia para la integridad de la propiedad horizontal y acometer las que ordene la Asamblea de Propietarios.
- 3. Velar por que se mantenga el orden en la propiedad horizontal, se cumpla el destino de las distintas unidades inmobiliarias y se observen las medidas sanitarias, de bioseguridad y de conservación.
- 4. Exigir a los propietarios que cumplan sus obligaciones e informar a la Junta Directiva sobre las violaciones contra estos.
- 5. Representar a la Asamblea de Propietarios en todo proceso que se relacione con el cobro, y las relativas a su administración, cuando así lo apruebe la Junta Directiva.
- 6. Acordar los contratos necesarios para realizar las labores ordinarias y cotidianas de administración y conservación, que serán aprobados o rechazados por la Junta Directiva, ciñéndose siempre a lo establecido en el Reglamento de Copropiedad.
- 7. Celebrar los contratos aprobados por la Junta Directiva o por la Asamblea de Propietarios, necesarios para realizar las labores ordinarias y cotidianas de administración y conservación, ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Copropiedad y al presupuesto aprobado por la Asamblea de Propietarios. 8. Nombrar y remover a los empleados de la propiedad horizontal, con base en el presupuesto previamente aprobado por la Asamblea de Propietarios, a menos que la Junta Directiva decida ejercer o supervisar esa



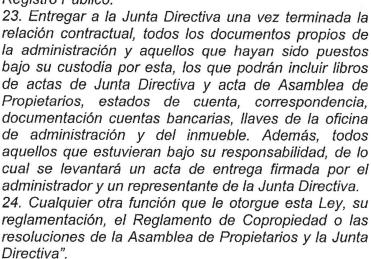
función.

- 9. Recaudar de los propietarios las cuotas de administración, conservación, mantenimiento, reparación y modificación de todos los bienes comunes, así como manejar la caja menuda que le podrá asignar la Junta Directiva.
- 10. Notificar mensualmente a los respectivos acreedores hipotecarios la morosidad de las unidades inmobiliarias de aquellos que mantengan un atraso de cuatro meses en el pago de sus cuotas de gastos comunes.
- 11. Realizar el desglose de la recaudación mensual de la cuota de gastos comunes para ser depositados al Fondo para Imprevistos, y elaborar un informe mensual para ser presentado al tesorero y/o a la Junta Directiva.
- 12. Ordenar las reparaciones urgentes en las áreas comunes de la propiedad horizontal que afecten las áreas comunes o unidades inmobiliarias privadas.
- 13. Solicitar a los propietarios de las unidades inmobiliarias las reparaciones urgentes sobre daños que afecten a otra unidad inmobiliaria o las áreas o bienes comunes, procediendo de acuerdo con lo que establece el artículo 29.
- 14. Convocar a la Asamblea de Propietarios extraordinaria conforme a lo establecido en esta Ley.
- 15. Elaborar el proyecto de presupuesto y el informe de ingresos y egresos, durante el año fiscal, que será considerado y presentado por la Junta Directiva en la sesión ordinaria anual de la Asamblea de Propietarios para su aprobación o rechazo.
- 16. Llevar el detalle de todos los ingresos y egresos referentes al desempeño de sus funciones y presentar los balances mensuales, incluyendo el desglose entre la recaudación de la cuota de gastos comunes y lo correspondiente al Fondo para Imprevistos.
- 17. Asistir al secretario o quien sea designado para ejercer esta función en las reuniones de Asamblea de Propietarios y en lo referente al registro de actas de las reuniones de Asambleas de Propietarios, cuando así lo decida la Junta Directiva o la propia Asamblea de Propietarios.
- 18. Extender, en ausencia del secretario, las certificaciones correspondientes a los interesados.
- 19. Entregar copias de las actas de la Asamblea de Propietarios a los propietarios, cuando estos las soliciten, en un término no mayor de tres días calendario.
- 20. Suministrar al propietario de la unidad inmobiliaria, cuando así lo solicite a su costa, copia del Reglamento de Copropiedad y del Reglamento de Uso.
- 21. Expedir certificaciones de paz y salvo de las unidades inmobiliarias que hayan cumplido con el pago de todas las cuotas de gastos comunes y demás obligaciones económicas con la propiedad horizontal, en un término no mayor de tres días calendario.





22. Depositar los fondos provenientes de las cuotas de gastos comunes y del Fondo para Imprevistos en el banco o bancos que determine la Junta Directiva, bajo el nombre de Asamblea de Propietarios de la Propiedad Horizontal seguido del nombre del inmueble o a nombre del que aparezca la propiedad inscrita en el Registro Público.





De los artículos citados, se infiere que el administrador de la Propiedad Horizontal será aquel nombrado por la Junta Directiva, a través de una votación favorable de la mayoría simple de sus directores. Dicha contratación del administrador debe inscribirse en el Registro Público.

Se advierte además, que sobre el administrador recae la elaboración del proyecto presupuestario anual y el informe de los ingresos, egresos y el manejo de estos durante el año fiscal. Para ser presentado por la Junta Directiva en asamblea para su aprobación o rechazo.

Se establece además, que el administrador debe actuar estrictamente en el desempeño de sus funciones y responsabilidades, bajo ninguna circunstancia deberá cruzar los límites ni usurpar las facultades que les correspondan a los miembros de la Junta Directiva, Asamblea de Propietarios o a las autoridades competentes. Por tanto, el Administrador debe cumplir con las obligaciones que se encuentran descritas en el Capítulo VIII de la citada Ley, en donde también se establecen limitaciones como la prohibición de pertenecer a la Junta Directiva, y no poder representar a los propietarios en las reuniones de Asamblea de

Propietarios.

Por otro lado, se advierte que el artículo 83 de la misma normativa legal dispone que "Los miembros de la Junta Directiva no serán responsables personal, civil, administrativa o penalmente por las actuaciones que ejecuten en el ejercicio de su cargo y por mandato de la Asamblea de Propietarios, de conformidad con la presente Ley. De igual manera, los miembros de la Junta Directiva no podrán ser objeto de medidas cautelares civiles de carácter personal ni en sus bienes, por las actuaciones que ejecuten en el ejercicio de su cargo y por mandato de la Asamblea de Propietarios, de conformidad con la presente Ley".

Como se observa, las disposiciones legales citadas, si bien, establecen un eximente de responsabilidad para los administradores y los miembros de la Junta Directiva, tanto a nivel personal, civil, administrativa y penalmente, y que no podrán ser objeto de medidas cautelares civiles de carácter personal ni en sus bienes; debe entenderse, y así lo establece claramente dicha normativa: siempre y cuando actúen ejerciendo funciones propias del cargo, y por mandato o instrucciones impartidas por la máxima autoridad en el inmueble, según las normas establecidas en la excerta legal en referencia.

La normativa legal en estudio, establece también, en su artículo 119, que los miembros de la Junta Directiva o el Administrador que incumplen con las obligaciones previstas en la presente Ley, y su posterior reglamentación; o si incurren en manejo irregular de las cuotas de los propietarios o de los fondos de la propiedad horizontal, quedarán inhabilitados para el cargo de forma temporal o definitiva y su competencia será de la Dirección de Propiedad Horizontal o de las autoridades jurisdiccionales o arbitrales.

En este punto, resulta oportuno citar la Sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta, en el sentido de levantar la medida cautelar de

Gaceta Oficial Digital

CADEPA

38

secuestro de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias de los señores José Catalino Noguera, Ernesto Cedeño Alvarado, Dacil Acevedo Riquelme. Karina Margarita Rodríguez Delgado, Carlos Arturo Tilac Maldonado, Earth & Sun Investment Corp., dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

"Ahora bien, tomando como base lo anterior vemos que

la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, a través del Auto N°1906/SEC. 187-15 de 1 de octubre de 2015, admitió la solicitud de medida conservatoria impetrada por la sociedad Bahía del Golf, S.A. contra José Catalino Noguera y otros, y fijó una caución en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Balboas (B/.1,400,000.00), para garantizar los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar a la contraparte. Seguidamente, mediante Auto N°1943/SEC.187-15 fechado 6 de octubre de 2015, la citada juez circuital decretó formal secuestro a favor de la sociedad anónima Bahía del Golf, S.A., en contra de los señores José Catalino Noguera, Ernesto Cedeño Alvarado, Dacil Acevedo Riquelme, Karina Margarita Rodríguez Delgado, Carlos Arturo Tilac Maldonado, Earth & Sun Investment Corp., y la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf, de sus bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias que individualmente mantengan las personas naturales y jurídicas en los bancos de la localidad (fs.11-12), sobre las fincas u cuota parte de estas propiedad de los demandados y las cuentas por cobrar que mantiene la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf, con motivo de la expropiación en favor de la Nación por motivos de interés social de un globo de terreno de la finca 32078, documento redi 1871659, asiento 1 de la sección de Propiedad Horizontal, de la Provincia de Panamá. En ese orden de ideas, la violación que se imputa a la actuación de la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial al proferir el Auto N.º 1780/187-15 calendado 22 de agosto de 2016, del desarrollo lato del libelo se deduce que se refuta también el acto Auto N°1943/SEC.187-15 fechado 6 de octubre de 2015, lo cual obedece a que se realizó un secuestro de los bienes personales como persona natural del censor constitucional, quien ejerce el cargo de Presidente de la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf y a su vez representa legalmente, en menoscabo de sus derechos constitucionales, producto de un acto intimidatorio de la sociedad Bahía del Golf, S.A., lo cual al examinar el acto impugnado y las constancias procesales se advierte que las medidas cautelares perfeccionadas sobre los bienes del demandado, para evitar que el proceso sea ilusorio y sus efectos,

desbordan el carácter conservatorio que pretendía la medida cautelar solicitada por la sociedad reclamante y en su lugar producen perjuicios irreparables a la parte afectada.

En efecto, vemos que la sociedad anónima Bahía del Golf, S.A., solicitó el secuestro de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, fincas y cuentas por cobrar de los señores José Catalino Noguera, Ernesto Cedeño Alvarado, Dacil Acevedo Riquelme, Karina Margarita Rodríguez Delgado, Carlos Arturo Tilac Maldonado, Earth & Sun Investment Corp., y la Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf (fs. 1-14), es decir, extendió el litigio a los bienes personales de las personales naturales que conforman la Asamblea de Propietarios del citado inmueble, mismos que por ley están ordenados a tomar decisiones administrativas sobre el P.H. para su correcto funcionamiento y no a título personal.

Frente a ello, el debido proceso, derecho fundamental, el cual contiene los derechos y principios que informan y gobiernan en forma directa como se presta el servició público de administración de justicia, en relación al cual se ha construido una pródiga jurisprudencia que ha pasado desde el reconocimiento del mismo como una garantía instrumental en la que se asegura a cada persona acudir ante entes con facultades jurisdiccionales proveyéndoles de las garantías necesarias que el aseguren el trato igualitario, el juzgamiento por un ente neutral, y todas las seguridades que han de tener acceso a una defensa adecuada, procurando el acatamiento radical de los protocolos procesales. No obstante, la evolución progresiva de la conceptualización de ese derecho por parte de la doctrina de este tribunal ha llevado a entender que al derecho al debido proceso se le reconoce incorporadas las garantías derivadas de la tutela judiciales efectiva, entre ellas el acceso a la jurisdicción, la conducción del proceso a través de los procedimientos descritos en la ley, la prohibición de la indefensión, la emisión de la decisión motivada y fundada en derecho, en tiempo razonable, así como el derecho a la efectividad de lo decidido.

Siendo así entonces, el caso frente al cual estamos pone en evidencia un choque de derechos, por un lado el de protección integral de la persona y vigente de los derechos y la propiedad privada, por el otro el derecho de tutela judicial; ciertamente no se puede pasar por alto que la parte que acude al proceso civil, invoca una medida cautelar con el interés que aquella sirva para asegurar la efectividad de la decisión en el evento que aquella, a futuro, pueda resultar reconocida a su favor. En ese sentido, tanto derecho tiene una persona a gozar de protección integral, del respeto a su propiedad, como también es legítima la reclamación de tutela judicial y de apuntalar la efectividad del fallo



10/

CADE

40

futuro a través de una medida cautelar que impida que la decisión judicial sea ilusoria, pero ante ello, existen derechos preferentes frente a los cuales no puede subsistir, como por ejemplo, frente al derecho de control que tienen los administrados sobre las actuaciones del Estado cuando se persigue un fin público, aunque en estas actuaciones esté involucrado o participe un particular.

Desde esta perspectiva, este Pleno desde un plano conceptual es del criterio que el derecho de asegurar la efectividad de la decisión judicial se encuentra satisfecho con la aplicación de la medida cautelar de secuestro únicamente sobre los bienes muebles e inmuebles y cuentas por cobrar de La Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf. Es por ello que mantener todos los secuestros instaurados (Bienes muebles e inmuebles y cuentas bancarias) establecidos en detrimento de las personas naturales demandadas evidencia una palpable lesividad a sus derechos fundamentales por una medida cautelar excesiva y desproporcionada.

Subsiguientemente y en atención a la solicitud de aclaración de la medida cautelar de secuestro, incoada ante la Directora de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, reiteramos lo manifestado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su fallo, en donde se indicó que la medida cautelar solo recae sobre las cuentas por cobrar que mantiene La Asamblea de Propietarios del P.H. Bahía del Golf y no sobre los bienes de las personas naturales demandadas.

En consecuencia, corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, en contra de la Resolución de 14 de diciembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, efectos que son extensivos para los señores José Catalino Noguera, Dacil Acevedo Riquelme, Karina Margarita Rodríguez Delgado, Carlos Arturo Tilac Maldonado y Earth & Sun Investment Corp., al encontrarse todos en la misma situación jurídica, y a ello se procede". (Resalta el Pleno)

En virtud de lo expuesto, y de la lectura de la norma legal cuestionada confrontada con el precepto constitucional citado, artículo 4 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional no percibe la vulneración alegada por el accionante.

Finalmente, el demandante conceptúa que el artículo 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, infringe la Constitución Política. La norma legal



1/9

41

invocada como infringida, determina que las controversias relativas al regimen de Propiedad Horizontal, podrán dirimirse ante la jurisdicción ordinaria; no obstante, también establece que los jueces de paz tendrán competencia para ordenar secuestros a los propietarios morosos, siempre y cuando, el monto pendiente corresponda a la cuantía atribuida, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada.

Sobre este particular debe señalar esta Colegiatura que, existen supuestos donde el legislador no exige el cumplimiento de ciertos requisitos para que tengan cabida determinadas instancias que sí contempla para otras, no supone una fractura al debido proceso, sino, precisamente, la construcción de qué es o cómo se manifiesta este principio y derecho para los efectos del tipo de asunto que se regula.

Por ejemplo, en una institución de garantía como el habeas data, no precisa de la intervención de un abogado para su interposición, pero un amparo de garantías constitucionales sí. Esto no implica que la autoridad demandad en este último supuesto esté en desventaja respecto a la que esté acusada de vulnerar del derecho a la información, sino, sencillamente, que el legislador consideró que el primer tipo de institución de garantía debe tornarse operativa de forma más expedita o sencilla que la otra.

Por otro lado, no puede soslayarse que la norma atacada, responde a una política pública, de agilizar los cobros de morosidad en las cuotas de mantenimientos, cuando se trata de una cuantía ínfima y con la finalidad de no saturar el sistema judicial, ofreciendo otra solución menos costosa para proceder con dicho trámite.

Es más, la Ley N°31 de 18 de junio de 2010 (subrogada por la Ley N°284 de 2022) establecía la competencia de los corregidores de conocer los procesos por cobro de cuotas de mantenimiento, de acuerdo a su competencia prevista en el Código Judicial; es decir hasta la cuantía de B/.500.00. Posteriormente, esta

cuantía fue aumentada a B/.1000.00 (artículo 31 de la Ley N°16 de 2016 instituye la justicia comunitaria de paz).

En conclusión, la excepcionalidad de presentar caución en los procesos de competencia de las autoridades administrativas de policía, no debe declararse inconstitucional, porque ello supondría que la práctica de otras medidas cautelares, como el secuestro penal, que tampoco exige caución, sean también contrarios a las normas constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

1.- QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 30, 56 (numeral1), 96 y 109 de la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010", publicada en la Gaceta Oficial No. 29476-C de 14 de febrero de 2022.

Notifiquese y Publiquese en la Gaceta Oficial.

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS



Gaceta Oficial Digital

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULA

JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CON SALVAMENTO DE VOTO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

MANUEL JOSÉ CALVO, C Secretario General, Encargado

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA En Panamá a los 28 días del mes de agrato de 20 24 a las 8:36 de la maña na

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 12 de Sept de 20 2024

Corte Suprema de Justia

Constitution General State of the State of t

PONENTE: MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME ENTRADA: 23717-2022

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, PARA QUE SE DECLARE QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 30, 56 (NUMERAL 1), 96 Y 109 DE LA LEY N°284 DE 14 DE FEBRERO DE 2022 "SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y QUE SUBROGA LA LEY 31 DE 2010".

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que disiento parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, que declara que no son inconstitucionales los artículos 30, 56 (numeral 1), 96 y 109 de la Ley N°284 de 14 de febrero de 2022 "Sobre el régimen de propiedad horizontal y que subroga la Ley 31 de 2010".

Al respecto, preciso, luego de examinadas las normas demandadas conjuntamente con el Estatuto Fundamental, que comparto el criterio expuesto por el Procurador de la Administración en la vista fiscal N°667 de 28 de marzo de 2022, en la que acotó los motivos por los cuales considera debe declararse que son inconstitucionales del artículo 30, la frase "siempre que resida en dicha unidad y sea quien a título personal ejerza el oficio o profesión" (contenida en el primer párrafo), así como el segundo párrafo en su totalidad; del artículo 109, la frase "y quedan facultados para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada", porque atentan contra los artículos 32, 40, 47 y 48 de la norma suprema.

Observo que en efecto la frase enunciada del artículo 30 y su segundo párrafo lesionan el derecho a la propiedad (artículos 47 y 48 de la Constitución Política) en cuanto al uso, usufructo y disposición libre, en este caso, de la unidad inmobiliaria como parte del régimen de propiedad horizontal, al establecer en el ordenamiento jurídico una limitación que dista de ser justa, puesto que restringe el libre uso de la propiedad, lo que impide que su propietario pueda arrendarlo a persona que tenga interés en ejercer una profesión u oficio en el inmueble (excediendo así, las limitaciones que garantizan la convivencia social).

En este contexto, el arrendatario con esta limitación de uso, se encuentra excluido de ejercer su profesión u oficio en el inmueble, porque ello solo es permitido para el propietario del bien sujeto al régimen de propiedad horizontal (lo que está condicionado a que resida en la unidad inmobiliaria), de lo contrario, éste, tampoco podrá ejercer su profesión u oficio, debido a la restricción o condición





. .

establecida, lo que atenta contra el artículo 40 de la Constitución Política contentivo del derecho al libre ejercicio de una profesión u oficio.

Con relación a la frase referida del artículo 109, que le configue la facultad a los jueces de paz para decretar secuestros en contra de los propietarios morosos, siempre que el monto que se adeude corresponda a la cuantía atribuida, coincido con el criterio puntualizado por el Procurador de la Administración en cuanto a que la Ley 16 de 17 de junio de 2016 fijó la competencia de los jueces de paz, para conocer de los actos que alteren las fachadas de las unidades departamentales o infrinjan las disposiciones del régimen de propiedad horizontal; las agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica en la comunidad y sobre los procesos para el cobro de los gastos comunes referentes a este régimen, cuya cuantía no exceda los mil dólares.

De allí, que resulta incompatible jurídicamente, que a través de ley que regenta el régimen de propiedad horizontal, se les otorgue competencia a los jueces de paz para que puedan decretar secuestros sin necesidad de caución a petición de parte, lo que incide en el derecho fundamental al debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución.

Por los motivos expuestos, estimo que debió declararse que son inconstitucionales del artículo 30, la frase "siempre que resida en dicha unidad y sea a quien a título personal ejerza el oficio o profesión" (contenida en el primer párrafo), así como el segundo párrafo en su totalidad; y del artículo 109, la frase "y quedan facultados para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada" de la Ley N°284 de 14 de febrero de 2022 "Sobre el régimen de propiedad horizontal y que subroga la Ley 31 de 2010".

Atendiendo a que no fueron acogidas las observaciones que formulé, presento salvamento de voto.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

> YANIXSA Y. YUEN SECRETARIA GENERAL

> > ic. Mánuel José Calvo C. Sub-Secretario General Corte Suproma de Justicia

Entrada: 21717-2022

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Licda. YANIXSA Y. YUEN C. Secretaria General

Corte Suprema de Justicio

2



REPÚBLICA DE PANAMÁ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (TAFP)

ACUERDO No. 011-2024

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) en las oficinas del Tribunal Administrativo de la Función Pública, ubicadas en el edificio P.H. Tula, en Vía España y Vía Argentina, piso sexto, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, se reunieron los magistrados Principales de este Tribunal CARLOS AYALA MONTERO Y NELLY EDITH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Abierta la sesión, se indicó que el propósito de esta era aprobar una modificación al artículo 68 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública (TAFP), aprobado mediante Acuerdo n°. 006-2024, del 5 de agosto de 2024, para efectos del cumplimiento del artículo 37 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017,

El Tribunal considera necesario adecuar el artículo 68 del Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional de manera que su contenido mantenga la armonía necesaria con lo normado en la Ley 23 de 2017, la cual delimita las competencias del Tribunal atribuyendo materias específicas al Pleno y a las Salas. Como consecuencia de la modificación la no admisión de los recursos de apelación que sean de conocimiento de una sala unitaria corresponderá decidirla al Magistrado titular de la sala o sustanciador.

9

Por lo tanto,

Se Acuerda:

Primero: **APROBAR**, la modificación al artículo 68 del Reglamento de Reglamento de Procedimiento Jurisdiccional del Tribunal Administrativo de la Función Pública (TAFP), aprobado mediante Acuerdo N°. 006-2024, del 5 de agosto de 2024, así:







ARTÍCULO 68: NO ADMISIÓN DEL RECURSO. Si el recurso hubiese sido presentado fuera del plazo señalado por la Ley, o no hubiese sido promovido por persona legitimada, o no fuera competencia del Tribunal no será admitido. La no admisión será dispuesta por el magistrado sustanciador, en los recursos de apelación resueltos en sala unitaria y por la mayoría de los Magistrados del Tribunal en los casos que deban ser resueltos por el Pleno.

Contra la resolución que disponga la no admisión del recurso no cabe recurso alguno y con ella quedará agotada la vía gubernativa.

SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AYALA MONTERO

Magistrado Presidente

NELLY E. GONZÁLEZ-HERNÁNDEZ

Magistrada Vicepresidente

ESSENIA SANCHEZ V.

Secretaria General



AVISOS

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público que yo, **JIXIANG HOU**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-21-517, con domicilio en la ciudad de Panamá, como propietario del establecimiento comercial **MINI SUPER 168**, ubicado en el corregimiento de Alcalde Díaz, calle Francisco Arias Paredes, finca 416645, local 1, amparado bajo el aviso de operación No. 580375,, anuncio traspaso de dicho negocio a **WILLIAM AARON HOU HOU**, varón, con cédula No. 3-755-2098. Atentamente, Jixiang Hou, C.I.P N-21-517. L. 202-127977341. Segunda publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

EDICTO N°580-2024

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) <u>FERNANDO GALATAS ROVIRA</u> <u>Vecino</u> (a) de <u>BARRIADA BRISAS DEL NORTE</u>, Corregimiento de <u>VOLCAN</u> del Distrito de <u>TIERRAS ALTAS</u> provincia de <u>CHIRIQUI</u> Portador de la cédula de identidad personal No. <u>E-8-112978</u>, <u>VARON</u>, de nacionalidad <u>ESPAÑOLA</u>, mayor de edad, <u>CASADO</u>, ocupación <u>COMERCIANTE</u> ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud <u>N°4-0183</u> según plano aprobado <u>405-01-27333</u> la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de <u>4 HAS+ 3,071.08M2</u>.

El terreno está ubicado en la localidad de <u>SAN VICENTE</u> Corregimiento de <u>LA</u> <u>CONCEPCION</u> Distrito de <u>BUGABA</u> Provincia de <u>CHIRIQUI</u> comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: FINCA 2497 COD. UBICACIÓN 4417 PROPIEDAD DE CELMIRA BEITIA ALVARADO. SUR: FINCA 30132039 CODIGO DE UBICACIÓN 4401 PROPIEDAD DE: JOSE MANUEL GUILLEN RIOS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR HERMINIA MOJICA LEZCANO DE FUENTES, SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 4.00M A LA CARRETERA DE 30.00 A OTROS LOTES A SAN MIGUEL.

ESTE: FINCA 89917, CODIGO DE UBICACIÓN 4401, PROPIEDAD DE RICARDO ALBERTO MONTENEGRO CASASOLA, FINCA 89916, CODIGO 4401 PROPIEDAD DE FERNANDO GALATAS ROVIRA.

OESTE: RIO GUIGALA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** en el Despacho de Juez de Paz de **LA CONCEPCION** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en ______ a los ____ a los ____ a los ____ días del mes de _____ de ____ de ____ 2024

Firma: _______

Nombre: ELVIA ELIZONDO

Funcionaria Sustanciadora

Anati-Chiriqui

Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc

Gaceta Oficial

Liquidación. 202-127922433



DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION PROVINCIA DE COCLE

EDICTO Nº 091-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Coclé

HACE SABER:

Que <u>EDUIN JAVIER LORENZO FLORES Y OTRO</u> nacionalidad, <u>PANAMEÑA</u> de sexo <u>MASCULINO</u> estado civil <u>SOLTERO</u> mayor de edad con número de identidad personal <u>2-700-266</u>, con residencia en <u>LAS CUESTAS DE MARICA</u> corregimiento <u>TOABRE</u> distrito de <u>PENONOME</u> provincia de <u>COCLE</u> con ocupación <u>AGRICULTURA</u> han solicitado la adjudicación de un globo de tierra, ubicado en la provincia de <u>COCLÉ</u>, distrito de <u>PENONOME</u> corregimiento de <u>TOABRÉ</u> lugar <u>LAS CUESTAS DE MARICA</u>

Dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE 5.00M A CARRETERA PRINCIPAL DE LAS CUESTAS - CENTRO EDUCATIVO BASICO GENERAL LAS CUESTAS DE MARICA – TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SALOMON LORENZO SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SALOMON LORENZO – RIO MARICA BORDE SUPERIOR DE 10.00M ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR SALOMON LORENZO OESTE: RIO MARICA BORDE SUPERIOR DE 10.00M

Con una superficie de <u>0</u> hectáreas, más <u>8,580</u> Metros cuadrados, con <u>32</u> decímetros cuadrados

El expediente lleva el número de identificación: 2-232-2020 del 9 de MARZO del año 2020

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregidora o Casa de Justicia Comunitaria de Paz de **TOABRE** se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dade/en la ciudad de, PENONOME a los (5) días del mes de AGOSTO DE 2024

CA DE PAN

Firma: Nombre:

SECRETARIA(O) AD HO

Firma: Nombre:

DAN-EL ROSAS ZAMBRANO

FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR

Gaceta Oficial

Liquidación. 010770486

